



UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Facultad de Derecho

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL OBLIGADO ALIMENTARIO EN COSTA RICA; A
PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL APREMIO CORPORAL: PROPUESTA DE
MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA LA BÚSQUEDA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER
ALIMENTARIO Y LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS DERECHOS
DEL BENEFICIARIO Y LOS DERECHOS DEL OBLIGADO**

Autora. Sonia Sandí Sandí

Tutor. Lic. Luis Roberto Ramírez Mesén

Heredia, Costa Rica

2017

Declaracion Jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Sonia Ma. Sandi Sandi, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos veintiuno-doscientos setenta y uno, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **Los Derechos Humanos del Obligado Alimentario en Costa Rica; a partir de la aplicación del apremio Corporal: Propuesta de medidas alternativas para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario y la eficacia del principio de equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado**“; así como, la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.



Sonia Ma. Sandi Sandi
Cédula 1-0721-0271

Carta del Tutor

CARTA DEL TUTOR

San José, 18 de setiembre del 2017

Licenciado Piero Vignoli Chessler
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante: **Sonia Ma. Sandi Sandi**, cédula de identidad número **1-0721-0271**, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado “ **Los Derechos Humanos del Obligado Alimentario en Costa Rica; a partir de la aplicación del apremio Corporal: Propuesta de medidas alternativas para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario y la eficacia del principio de equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado**”; el cual, ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Luis Roberto Ramírez Mesen
Cédula identidad No. 1-0699-0473
Carné Colegio Profesional No. 14195

Carta del lector

San José, 17 de octubre de 2017

Señores(as)

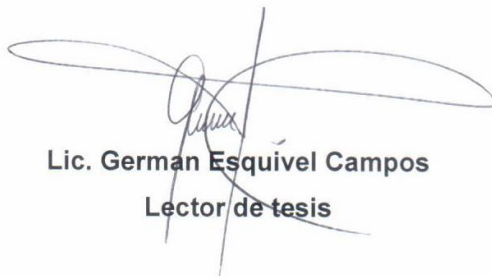
Universidad Hispanoamericana, Sede Heredia

Facultad de Derecho

Estimados(as) señores(as):

Por este medio, quien suscribe Lic. German Esquivel Campos, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada **"LOS DERECHOS HUMANOS DEL OBLIGADO ALIMENTARIO EN COSTA RICA; A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL APREMIO CORPORAL: PROPUESTA DE MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA LA BÚSQUEDA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO Y LOS DERECHOS DEL OBLIGADO"**, realizada por la postulante **SONIA SANDI SANDI**, me permito indicar que el presente trabajo de graduación se encuentre listo para su defensa, toda vez que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y formalidades de la institución, la estudiante anteriormente descrita, ha cumplido puntualmente con los requisitos de forma establecidos para el desarrollo de su Tesis.

Sin otro particular por el momento, se suscribe atentamente,



Lic. German Esquivel Campos
Lector de tesis

Carta del Filólogo

Carta del Filólogo

San José, 26 de octubre del 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana
FACULTAD DE DERECHO

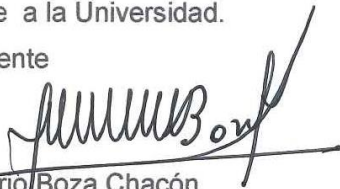
Estimados señores:

La estudiante Sonia Sandí Sandí , cédula de identidad número 107210271 me ha presentado para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación denominado “Los Derechos Humanos del Obligado Alimentario en Costa Rica; a partir de la aplicación del apremio corporal: propuesta de medidas alternativas para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario y la eficacia del principio de equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado” el cual ha elaborado para optar por el grado académico de LICENCIATURA EN DERECHO.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción que se traducen al escrito y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente



Prof. Mario Boza Chacón
Filólogo. Cédula 1 03580444
Carné Colegio de Licenciados y
Profesores Número 5034

Carta de aprobación de la Universidad

Agradecimiento

Agradezco a Dios como primer inspirador de todo cuánto hago, a mis hijas por ser ese motor que me impulsa a seguir adelante en la búsqueda de alcanzar mis metas, a mi madre y hermano que fueron sacrificados con mi tiempo, a mi tutor, Licenciado Luis Roberto por aceptar ser mi guía en este proyecto académico y a tantos que de alguna manera contribuyeron a que llegara hasta aquí, por trasmitirme buenas vibras para seguir adelante; y que creían al igual que yo que sería capaz de iniciar con un nuevo proyecto y lograrlo con éxito.

Gracias de todo corazón

Dedicatoria

Diría que me lo dedico a mí, pero no puedo dejar de dedicarlo a mis hijas Mari y Nadya, porque son mi inspiración. A mi madre y a mi hermano que disfrutan de mis éxitos y por supuesto, a mi padre y a mi hermana, que como mis ángeles que descansan en el cielo, sé que este logro les haría muy felices; y por supuesto, a todos los que contribuyeron de una u otra forma a impulsarme a seguir hasta lograrlo.

Gracias a todos!

Contenido

Declaracion Jurada.....	ii
Carta del Tutor.....	iii
Carta del lector.....	iv
Carta del Filólogo.....	v
Carta de aprobación de la Universidad.....	vi
Agradecimiento.....	vii
Dedicatoria.....	viii
Contenido.....	ix
Introducción.....	xii
CAPÍTULO I.....	xvi
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	xvi
1.1 Planteamiento del problema.....	1
a. Antecedentes del problema.....	1
1.1.2 Problematización del problema.....	10
1.1.3 Justificación del tema.....	13
1.2 Formulación del problema.....	17
1.3 Objetivos de la Investigación.....	17
1.3.1 Objetivo General.....	17
1.3.2 Objetivos Específicos.....	18

1.4 Alcances y Limitaciones	19
1.4.1 Alcances	19
1.4.2 Limitaciones	20
CAPÍTULO II	xvii
MARCO TEÓRICO	xvii
2.1 El Contexto Teórico- Conceptual	21
2.2.1 Los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica y su repercusión en los derechos del beneficiario.....	21
2.2.3. La libertad como derecho Fundamental y esencial de toda persona.....	28
2.2.2. La obligación del Estado en la protección de la Familia	29
2.2.3 Obligado alimentario	31
2.2.4 El Apremio corporal como medida coercitiva para el logro del deber alimentario.	38
2.2.5 Medidas aplicadas para forzar el cumplimiento del deber alimentario en <i>el derecho</i> comparado.....	48
2.2.5.1 Medidas aplicadas en la legislación de Chile	49
2.2.5.2 Medidas aplicadas en la legislación de Ecuador	53
2.2.5.3 Medidas aplicadas en la legislación de Perú.....	57
CAPÍTULO III	xviii
MARCO METODOLÓGICO	xviii
3.1 Paradigma y tipo de investigación	61
3.1.1 Finalidad y tipo de investigación.....	63

3.1.2 Dimensión temporal	64
3.1.3 Marco Espacial	64
3.2 Sujetos y Fuentes de investigación	65
3.2.1 Sujetos de estudio.....	65
3.2.2 Fuentes de información	66
3.2.2.1 Fuentes primarias	66
3.3 Selección de población y muestra	67
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	67
CAPÍTULO IV.....	xix
ANÁLISIS DE DATOS	xix
4.1 Entrevistas.....	69
CAPÍTULO V.....	xx
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	xx
CONCLUSIONES.....	80
5.1 Conclusiones Generales.....	80
RECOMENDACIONES.....	87
Bibliografía.....	xxi
Anexos.....	xxiii
ECUADOR OBLIGARÁ A LAS MADRES A JUSTIFICAR EN QUÉ GASTAN LA PENSIÓN ALIMENTICIA	xxiii

Introducción

En el siguiente trabajo de investigación, titulado “Los Derechos Humanos del Obligado Alimentario en Costa Rica; a partir de la aplicación del apremio Corporal. Propuesta de medidas alternativas para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario y la eficacia del principio de equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado”.

Se llevará a cabo el desarrollo de los cinco capítulos que componen la investigación y constituirán la Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

En el capítulo I, se desarrolla el problema de investigación y se plantea el problema que se quiere investigar; el cual está orientado a determinar los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica, a partir de la aplicación del apremio corporal, al proponer medidas alternas equitativas para el cumplimiento eficaz de la obligación alimentaria. Seguidamente, se hace un detalle de los antecedentes del problema, en donde se inicia con el nacimiento de la obligación alimentaria, y la aplicación del apremio corporal como medio coercitivo para el logro del cumplimiento de una deuda alimentaria.

Se pretende con la investigación identificar, desde el análisis jurídico de los Derechos Humanos del obligado, si con esta medida

se vulnera un derecho de rango constitucional. Posteriormente, se justifica la investigación a raíz de la importancia que tiene el respeto a derechos fundamentales y esenciales de toda persona, además de la protección que el Estado debe proporcionar a la Familia según norma constitucional.

Se buscará realizar mediante el análisis de normativa de otros países un comparado para determinar si el Estado costarricense debe procurar implementar medidas alternas que no pongan en riesgo derechos fundamentales de toda persona sin distinción alguna; además, que se promueva el cumplimiento efectivo del deber alimentario así como el mejoramiento de las relaciones entre padres e hijos, que tanto se desmejoran con este tipo de medidas.

El objetivo general que se plantea en esta investigación, es el de analizar el nivel de cumplimiento de los derechos humanos del obligado alimentario en Costa Rica, a partir de la aplicación el apremio corporal y con los objetivos específicos se buscará valorar los Derechos Humanos del obligado alimentario, que se ven comprometidos con la medida privativa de libertad, además de examinar las alternativas jurídicas para lograr la eficacia en el cobro de la cuota alimentaria, sin que se vulnere el derecho a la libertad del obligado.

Se realizará un análisis de los efectos jurídicos y sociales del obligado alimentario en Costa Rica, cuando es aplicada la medida del apremio corporal y se llevará a cabo un comparado con las medidas jurídicas aplicadas en legislaciones de países como Chile, Perú y Ecuador, para el logro del cumplimiento del deber alimentario, sin afectar Derechos Humanos esenciales del obligado y de los beneficiarios alimentarios.

Una vez realizada la investigación, se procederá a establecer los alcances y limitaciones encontradas.

En el II Capítulo, se desarrollará el Marco Teórico, con el análisis de normativas, convenios internacionales sobre Derechos Humanos, resoluciones judiciales, pronunciamientos de la Sala Constitucional de Costa Rica así como el análisis de investigaciones sobre el compromiso del Estado de respetar los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o pacto San José de Costa Rica, además del análisis jurídico- social de la aplicación del apremio corporal establecido en la Ley de Pensiones alimentarias en Costa Rica y su eficacia.

En el III capítulo de esta investigación, se llevará a cabo el desarrollo del Marco Metodológico, al realizar una descripción del tipo de investigación que se llevará a cabo así como la dimensión

temporal de la misma y su naturaleza. Se determinan los sujetos y las fuentes de investigación que se van a utilizar para llevar a cabo las mediciones de la investigación, además de las técnicas por utilizar para la recolección de datos para la evaluación de resultados.

En el desarrollo del capítulo IV, se llevará a cabo la aplicación del instrumento escogido para la recolección de datos y con el producto de estas entrevistas, se realizará un análisis de las diferentes opiniones de los sujetos entrevistados para dar sustento al tema investigado y así considerar las posibles recomendaciones.

Finalmente en el capítulo V, se realizará con fundamento en las entrevistas realizadas y la investigación total del tema escogido, una serie de recomendaciones para fortalecer y darle atención integral a las familias costarricenses que se enfrentan día a día en una lucha de intereses en donde no parece ser que la prioridad sea la protección de los menores beneficiarios y tampoco el respeto de sus derechos esenciales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

a. Antecedentes del problema

La aplicación de la medida del apremio corporal, como media coercitiva para la búsqueda del cumplimiento de una deuda alimentaria, se encuentra regulado en Costa Rica a partir de los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias (Ley #7654, 1996); además, en el artículo 165 del Código de Familia. (Codigo de Familia, 1997). De igual forma se regula en el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, lo que ha generado que la procedencia del apremio haya sido establecida en Costa Rica a pesar de haberse derogado la medida del apremio en asuntos civiles en el artículo 113 inciso ch de la Ley de Jurisdicción Constitucional y solo aplicables en materia de Pensiones Alimentarias por una condición de protección a los intereses de los menores beneficiarios.

Históricamente, el deber de proporcionar alimentos y protección a la familia recaía en el padre de familia, sin embargo con el paso de los años, y los cambios significativos que ha tenido la familia a través del tiempo, no parece haberse dado un cambio a esa condición, porque persiste ese deber mayoritariamente a cargo del padre de familia, aun teniendo la madre las condiciones para poder conjuntamente con el padre atender esas necesidades de forma solidaria para bienestar de toda la familia.

En el artículo 173 del Código de Familia, se establecen, las razones por las cuales no existe la obligación de proporcionar alimentos y es importante valorar lo que dice el punto 1. De este enunciado: *“No existirá obligación de proporcionar alimentos:*

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que respecto a él, tengan título preferente”.

Tomando este enunciado, se hace importante valorar las condiciones del obligado alimentario a la hora de establecer el monto de la obligación, porque al tener la deuda alimentaria prioridad sobre cualquier otra deuda; el análisis para interponer un monto debe de ser muy riguroso para no caer en obligaciones que pongan en riesgo las propias necesidades básicas del acreedor alimentario, además de ocasionar un imposibilidad para el cumplimiento oportuno.

Con la aplicación del apremio, tanto el obligado alimentario como el beneficiario, se enfrentan a una problemática aun mayor; debido a que, ante la imposibilidad económica del deudor para cumplir con la deuda pendiente, ya sea por un cambio drástico en sus condiciones como pueden ser : pérdida o cambio de trabajo, condiciones menos favorables a su economía, deterioro en su salud, que no le permite trabajar y generar los recursos para el cumplimiento oportuno del pago debido, al ser privado de su libertad, será menos probable que pueda solventar la problemática; por consiguiente, el acreedor, tampoco

podrá hacer valer su derecho a recibir el pago debido para hacerle frente a las necesidades que la ley trata de proteger con esta medida.

Por lo anterior, se cuestiona por varios grupos sociales y políticos, si esta medida coercitiva, limitante del derecho a la libertad, cumple con el fin para el cual fue establecida, ya que se cuestiona si la protección de un interés superior del menor, como es el derecho a la vida, entendiéndose desde el punto de vista de manutención, de los beneficiarios menores de edad o aquellos que por algún impedimento no puedan valerse por sí mismos, sea eficazmente alcanzado. La Ley de Pensiones Alimentarias busca a través de esta medida proteger los derechos de los niños y las niñas, pero, no existe una protección integral, porque se atenta con otros derechos de igual importancia como es el derecho a la libertad del obligado y el derecho de los menores a tener una sana y equilibrada relación con sus padres que debe ser también de igual importancia mantener aparte de la atención de sus necesidades económicas.

La Declaración de los Derechos Humanos aprobada por La Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, proclama *“un régimen de libertad personal y de justicia social que se funda en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*. En su enunciado “5, punto 1. Declara: *El Derecho a la Integridad Personal* y establece: *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral”*, de igual manera el artículo 7 de esta Declaración, establece *“El derecho a la libertad Personal”*. De igual manera La Constitución Política de Costa Rica, contempla en el

artículo 38 que: *“ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”*

(Rivera Sibaja, 2011).

A pesar que se establece una salvedad para aplicar el apremio en materia de pensiones alimentarias, la medida no es proporcional, puesto que la interpretación en materia de Derechos Humanos, debe ser extensiva y la protección al derecho de libertad debe ser interpretada de esta forma para que no atente contra este derecho esencial y fundamental para el respeto de la dignidad humana.

Los Derechos Humanos considerados esenciales y naturales a toda persona, sin distinción de raza, sexo, religión, clase social, deben ser respetados por los estados firmantes y Costa Rica es parte del acuerdo; por tanto, es su deber velar porque se respeten derechos de carácter inherente a la persona, que son irrevocable, inalienable, intransmisible e irrenunciable.

Los Derechos Humanos, se definen como facultades. Por definición, *“(...) el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.”*

Podemos encontrar varias definiciones sobre el significado de los Derechos Humanos: (Comision Nacional de los Derechos Humanos)

“(...) J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, señalan que: “los derechos humanos—como su nombre lo indica—son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”.

Por su parte, Mario I. Álvarez Ledesma, afirma que son: “Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política”.

El tratadista español José Castán Tobeñas, ha definido los derechos humanos como" aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario-que corresponden a ésta por su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define “(...) como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado (...)”.

Con estas definiciones, se establece la responsabilidad que tiene el Estado Costarricense por ser vigilante del cumplimiento eficiente de estos derechos consagrados como inherentes a toda persona. Ahora bien, el problema del constante incumplimiento del deber alimentario por parte de los deudores, no

ha variado en los últimos años, al ocasionar que cada día, sean más las familias que se ven afectadas por no tener los medios económicos para solventar sus necesidades primordiales, y ante la angustia, lo que procede es el apremio, con el fin de persuadir al obligado a cumplir su deber alimentario privándolo de su derecho a la libertad, pero, si se considera que el incumplimiento, es por causas de no contar con los medios económicos para el pago, como se pretende que sea logrado privando de libertad al deudor.

Desafortunadamente en Costa Rica, el incremento en los índices de desempleo no han cesado en los últimos años, más bien se ha dado un incremento debido a la emigración de empresas transnacionales, que por los altos costos operativos en el país han tenido que buscar otros puntos más competitivos para sus negocios; al ocasionar, que el problema de desempleo genere más desventajas a tantas personas que no cuentan con una estabilidad laboral y económica para hacerle frente a sus obligaciones de la forma debida y así no logren mejorar las condiciones económicas y por consiguiente la problemática se agrave aún más.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica, en el informe de Indicadores del Mercado Laboral Costarricense del Segundo Trimestre 2016, hace un análisis sobre el problema que se viene enfrentando año con año en el país: (...) *En este segundo trimestre de 2016, 203 mil personas estaban desempleadas y respecto al mismo trimestre de 2015 no mostró cambio estadísticamente significativo. De los desempleados 111 mil*

eran hombres y 91 mil mujeres. La tasa de desempleo para este trimestre fue de 9,4%, la cual no presentó variación significativa con respecto al mismo trimestre del año anterior. A pesar de la disminución en la tasa de ocupación, el nivel de desempleo nacional se mantuvo debido a la menor participación de la fuerza de trabajo entre el segundo trimestre de 2015 y 2016. Este mismo comportamiento se manifestó tanto para los hombres como para las mujeres, al mantenerse la tasa de desempleo en 8,3% y 11,2%, respectivamente (...) (Indicadores del Mercado Lboral Costarricense, II trimestre 2016, págs. 3-5).

Es urgente, que para salvaguardar los derechos de los beneficiarios así como los de los obligados, se considere mediante un análisis más exhaustivo, las condiciones que enfrenta el deudor alimentario; porque no puede el Estado Costarricense, obviar la problemática laboral y económica que enfrentan muchas de esta personas que se enfrentan día a día al problema del desempleo y explotación de mano de obra barata, que hace que sus condiciones no se puedan mejorar para que puedan cumplir eficientemente con la obligación con sus hijos.

Con el afán de proteger derechos esenciales del obligado como es su libertad, se hace necesario establecer otros mecanismos menos invasivos, en donde se logre concientizar a las partes involucradas en los procesos de pensión alimentaria, de la importancia de atender oportunamente las necesidades de sus hijos menores, independientemente de la relación que exista entre los padres, porque en el final es responsabilidad de los padres velar

conjuntamente por el desarrollo integral de sus hijos y atender con la continuidad y puntualidad las necesidades para ese desarrollo.

Para lograr procesos más ágiles y eficientes, es importante que exista un análisis más profundo a la hora de valorar los montos de la pensión alimentaria y se cumpla con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que indica la ley para evitar incumplimientos, producto de imposición de montos que se salen de lo racional en muchos casos tanto por las limitaciones del obligado o por las necesidades que se pretenden cumplir del beneficiario.

Según se puede desprender de las estadísticas suministradas por el Ministerio de Justicia y Paz de los últimos tres periodos (20014-2015-2016), en Costa Rica, la medida del apremio corporal no parece representar una disminución a través de los años, más bien es constante los ingresos al sistema penitenciario por esta aplicación; generando, acrecentar los problemas del obligado alimentario, por cuanto al privarle de su libertad, no podrá mejorar las condiciones que le están imposibilitando cumplir el deber alimentario; además, es importante valorar el impacto que representa en el nivel económico para el Estado Costarricense mantener a esta población en la cárcel y lo que es más grave el daño colateral que sufren los beneficiarios por no atender a tiempo las necesidades esenciales principalmente de los menores afectados.

Se adjunta la estadística que muestra como en los años 2014-2015-2016 no parece que los ingresos al sistema por incumplimiento alimentario disminuyan, lo que hace evidente que no se cumple la efectividad de la medida para lograr el fin buscado.

Datos tomado del sitio del Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica

<http://www.mjp.go.cr/Home/IngresosEgresos>

**Apremio Corporal.
Ingresos y Egresos mensuales y Población a fin de mes. 2014 a 2016.**

	Ingresos	Egresos (Cese Apremio Corporal)	Población Apremio Corporal (Fin de Mes)
<i>Promedios Mensuales por año:</i>			
2014	234	225	303
2015	244	232	312
2016	230	217	290

Al reconsiderar que la obligación alimentaria a través de historia ha recaído en la figura paterna, y por una cultura histórica proteccionista hacia las mujeres; se ha incurrido en un abuso del derecho, en donde los hombres están siendo gravemente afectados por el desequilibrio que existe a la hora de establecer obligaciones alimentarias. Es importante que se considere las posibilidades de ambos padres; porque, no debería ser motivo que por el solo hecho de que la madre no trabaje, el único obligado en proporcionar el

sustento a los hijos recaída sobre el padre. De esta manera se cumpliría con el principio de igualdad y sobre todo se mantendría el balance entre los deberes y derechos que ambos padres tienen ante sus hijos.

Es necesario, la búsqueda de una solución integral y efectiva para el cumplimiento del deber alimentario, y así evitar más daños a tantas familias que sufren doblemente las causas de la aplicación del apremio corporal, que si bien es cierto es ejecutada, con el fin de lograr proteger derechos de los menores o beneficiarios que por su condición, aun siendo mayores de edad no pueden valerse por sí mismos ; no se considera, que con la privación de la libertad, el fin primordial que busca la Ley de Pensiones Alimentaria sea logrado; porque, si fuera de la cárcel el obligado tiene problemas para cumplir con el deber alimentario, dentro de ella, le va a ser doblemente difícil cumplir con el pago adeudado, al ocasionar, que estos acreedores alimentarios queden desprotegidos y no puedan atender oportunamente sus necesidades alimentarias, educativas, médicas, etc. y por tanto, se genere, aparte de la afectación económica, también se vean otras áreas de afectación como lo son el factor psicológico y social, que daña tanto a los niños y niñas menores de edad, como a todo el grupo familiar.

1.1.2 Problematización del problema

El derecho a la libertad, constituido como un derecho fundamental y natural de las personas, es un tema de mucha importancia para ser analizado; debido,

a que con la aplicación del apremio corporal como medida coercitiva para el logro del cumplimiento de la obligación alimentaria; el afectado, aparte de sufrir un agravio por la limitación de su libertad, especialmente su derecho a transitar libremente, no logra cumplir con el pago previsto; además, al ser recluido en un centro penitenciario, su problemática económica se incrementa aún más, y el fin que se persigue en la ley de Pensión Alimentaria, no se cumple con la eficiencia que requiere para salvaguardar los derechos de los beneficiarios.

¿Por qué la aplicación del apremio corporal, ha sido durante tantos años la medida coercitiva más utilizada en Costa Rica por medios de los administradores de justicia para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario?

Si el propósito que se busca con la aplicación de la medida privativa de libertad es proteger los intereses de los beneficiarios, principalmente los intereses de los menores; y no un castigo para el obligado alimentario, sería importante valorar otros medios que cumplan con el fin protector de la Ley de Pensiones y que no se limiten a buscar la solución poniendo en juego derechos fundamentales tanto del obligado como de los beneficiarios; porque, si el deudor no paga su deber alimentario los acreedores sufrirán agravios mayores.

Cuando el motivo del incumplimiento de la obligación alimentaria es por razones como: no contar con un trabajo estable, haber sufrido algún quebranto de salud, cambios drásticos en sus ingresos; la solución no se encuentra con limitarle su libertad, más bien, es necesario proporcionarle nuevas alternativas para que encuentre una solución para mejorar sus condiciones y así poder enfrentar sus obligaciones. Sería improcedente encerrarlo en una celda para obligarlo al cumplimiento cuando sus condiciones materiales no se lo permiten aun estando en libertad, menos lo va a poder lograr impidiendo que mejore sus actuales condiciones económicas y laborales o bien de salud.

Pareciera que más bien, la medida del apremio corporal se convierte en un doble castigo para ambas partes, en donde el obligado pierde su libre tránsito y el o los beneficiarios pierden el derecho protector de recibir los ingresos económicos para solventar sus necesidades.

Al considerar que la libertad es uno de los medios por el cual toda persona logra realizar sus actividades diarias para su desarrollo personal, familiar y social; con la aplicación del apremio corporal, se genera un grave perjuicio, primero por la limitación a su libre tránsito y aunado a esto, el daño psicológico-social al que se enfrenta cuando logre salir de la cárcel.

En muchos casos, estas personas que han sido encarcelados por incumplimiento del deber alimentario, por el tiempo que pasan reclusos en un

centro penitenciario por no contar con los medio económicos para cumplir con el pago atrasado, pierden el trabajo y se enfrentan a una problemática aun mayor que afecta tanto al obligado como a los beneficiarios por no ver satisfechos su derechos.

¿Cuál sería la alternativa para lograr el cumplimiento del deber alimentario con eficiencia y prontitud, para lograr la equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado alimentario?

1.1.3 Justificación del tema

La siguiente investigación se justifica a raíz de la necesidad jurídica- social de analizar los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica (O.E.A., 1969), en donde estos derechos de carácter esencial y fundamental para toda persona, deben ser ampliamente analizados ante la aplicación de la medida del apremio corporal para buscar el cumplimiento eficaz de la obligación alimentaria en Costa Rica, sin degradar derechos humanos, tanto del obligado alimentario como de los beneficiarios.

Se busca mediante el estudio, determinar si esta medida coercitiva, es el medio idóneo para lograr el fin propuesto en la Ley de Pensiones Alimentarias o más bien deviene en un atropello a un derecho natural de todo ser humano.

En Costa Rica, desde que es aplicada la medida privativa de libertad para forzar el pago incumplido del deber alimentario, se ha dado la necesidad de estudio de esta medida por diferentes personas en el campo legal y social; por cuanto, aun siendo de aplicación legal conforme al principio general receptado por la Constitución Política de Costa Rica, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su numeral 7.7. “*Artículo 7.7 nadie será detenido por deuda. Este artículo no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*”, se cuestiona si la medida de prisión por deuda alimentaria contraviene derechos humanos esenciales.

A través de los años, se han emitidos por diferentes legisladores, varios proyectos para buscar con estas propuestas, mecanismos que logren cumplir el fin propuesto en la Ley de Pensiones Alimentarias, para que los niños y niñas beneficiarios de este derecho, reciban sin ninguna demora los recursos económicos para atender sus necesidades esenciales, pero sin menoscabar un derecho natural de rango constitucional, como es el derecho a la libertad.

El Estado Costarricense, como primer garante de los Derechos Humanos, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento íntegro de estos derechos, por lo tanto, es necesario la búsqueda de alternativas más eficientes y menos invasivas para lograr que el acreedor alimentario cumpla oportunamente con la

obligación establecida y de esa manera se logre el respeto al cumplimiento de derechos esenciales tanto del obligado como de los beneficiarios.

Por tratarse de un tema que afecta a la Familia, la Constitución Política de Costa Rica establece en el artículo primero de este cuerpo de leyes que: “*Es obligación del Estado Costarricense proteger la familia*” (Rivera Sibaja, 2011). Además, este mismo cuerpo normativo, en busca de la protección de la familia, reza el articulado 51: “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado...*”

Esta obligación de protección debe ser cumplida de modo integral, al lograr que toda la familia, encuentre satisfecha su necesidad, tanto materiales, sociales, psicológicas y morales, sin tener que recurrir a procedimientos tan invasivos como es el apremio corporal y que en muchos casos aun con esta medida tan extrema, no se logra satisfacer con la prontitud requerida las necesidades económicas de los beneficiarios, al ocasionar, desmejoras en la calidad de vida de todos los involucrados en el proceso de una pensión alimentaria y principalmente la estabilidad económica, psicológica, moral y social de los niños y niñas beneficiarios del derecho . Es muy importante, que se cumpla el fin de la Pensión Alimentaria, para proteger los derechos de niños y niñas que necesitan de una atención integral y a esto debe considerarse aparte del aspecto económico, la estabilidad psicológica, social y moral de los menores ante la aplicación del apremio a sus padres, en donde los menores

sufren de diferentes formas esos incumplimientos para su adecuado desarrollo. Es urgente la búsqueda de mecanismos más acordes con la actualidad que viven tantas familias en Costa Rica al enfrentarse a una situación que afecta a todas las partes, porque en el final son mayores los daños que ocasiona la medida privativa de libertad que los beneficios que trae a las partes involucradas.

Es de suma importancia que el análisis que hacen los Jueces de los Juzgados de Pensiones Alimentarias de Costa Rica, a la hora de recibir demandas de Pensiones Alimentarias o bien incidentes de aumento, sea realizado un análisis más exhaustivo y que se valoren extensivamente todas las condiciones del deudor, para evitar que a la hora de establecer el monto por pagar de la obligación alimentaria, se impongan montos que son imposibles de cumplir, por no contar con las posibilidades laborales, económicas o de salud para su adecuado cumplimiento.

El impacto que se busca con esta investigación, es en el nivel jurídico-social, al analizar la aplicación de medidas alternas que logren íntegramente proteger los derechos de los beneficiarios, sin desproteger los derechos del obligado y que mediante la equidad entre los Derechos Humanos de las partes, se logre el objetivo principal que busca la aplicación de la Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica pero que además, se busque conservar la armonía en los miembros de la familia, que al fin y al cabo, base de la sociedad, es

necesario conservar de manera adecuada la relación entre padres e hijos para lograr mejorar esas relaciones familiares que han sido fraccionadas a raíz de la separación de pareja y que no deben repercutir en la relación padre e hijos. Se busca además; lograr concientizar a la población costarricense que tiene que hacer valer el derecho de un deber alimentario, para que busque medidas eficaces para el logro de cobro debido porque con privar de libertad a un obligado, no siempre se logra conseguir con la rapidez que se requiere el objetivo; por cuanto, si el incumplimiento es ocasionado por un problema de salud, falta de trabajo, cambio en las condiciones económicas , aun con la amenaza de privarlo de libertad y con las consecuencias que esta medida le genera , no va a ser posible que logre cumplir.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son los derechos humanos del obligado alimentario en Costa Rica que se ven afectados a partir de la aplicación del apremio corporal? ¿Existe un balance equitativo entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

1.3.1.1 Analizar los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica; a partir de la aplicación del apremio Corporal: Propuesta de Medidas alternativas para lograr el cumplimiento eficiente del deber alimentario, bajo el

principio de equidad entre los derechos del beneficiario y los derechos del obligado.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1 Valorar los Derechos Humanos del obligado alimentario que se ven comprometidos con la aplicación del apremio corporal para demandar el cumplimiento del deber alimentario.

1.3.2.2 Examinar las alternativas jurídicas para lograr la eficacia en el cobro de la cuota alimentaria, sin comprometer la libertad del obligado.

1.3.2.3 Determinar los efectos jurídicos y sociales del obligado alimentario en Costa Rica, cuando es aplicada la medida del apremio corporal y de forma colateral los efectos psicológicos y sociales de los beneficiarios.

1.3.2.4 Comparar las medidas jurídicas aplicadas en la Legislación Costarricense con la de los países de: Chile, Perú y Ecuador, para el logro del deber alimentario.

1.4 Alcances y Limitaciones

1.4.1 Alcances

Como alcance a esta investigación, se pretende mediante un análisis de los Derechos Humanos y la normativa aplicable para el cumplimiento del fin propuesto en la Ley de Pensión Alimentaria en Costa Rica, generar conciencia a los responsables de llevar a cabo la aplicación de la ley de Pensiones Alimentarias, de la importancia que tiene el respeto íntegro a derechos esenciales de todos y todas las personas para lograr la paz social y sobre todo la calidad de vida de las familias de Costa Rica, que deben someterse a procesos de Cobro del deber alimentario.

Se buscará con esta investigación, la desmitificación de la figura del Apremio Corporal como medida más aplicada en Costa Rica, para buscar el cumplimiento de una deuda alimentaria incumplida.

Se proponen medidas alternas más justas y más humanas para lograr el cumplimiento eficiente y oportuno de la obligación alimentaria y así lograr el beneficio integral tanto para el obligado como para tantos niños y niñas costarricenses que se constituyen en acreedores de esa deuda alimentaria y que hoy día sufren doblemente las causas de la aplicación del apremio corporal.

1.4.2 Limitaciones

Las limitaciones encontradas durante esta investigación, se generaron en la dificultad de contar con personal profesional y especializado en materia de Derechos Humanos y por consiguiente de los administradores de justicia en Costa Rica, ya que lo importante de la investigación era la valoración del método de análisis que se utiliza en Costa Rica, ante la imposición de la medida privativa de libertad y si el Estado Costarricense está realmente comprometido con el resguardo de los Derechos Humanos en donde la privación de un derecho esencial sea considerado la excepción y no la regla.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 El Contexto Teórico- Conceptual

2.2.1 Los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica y su repercusión en los derechos del beneficiario.

Para el análisis de los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica, así como la repercusión que causa a los beneficiarios alimentarios la práctica de una medida coercitiva como es el apremio corporal para buscar la eficacia del deber alimentario incumplido; es importante traer a análisis, qué son los Derecho Humanos y hacia quién va dirigida esta protección de derechos universales.

Concepto según la Organización de Naciones Unidas:

*“Los **derechos humanos** son **derechos** inherentes a todos los seres **humanos**, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos **derechos humanos**, sin discriminación alguna.”*

La Organización Mundial de la Salud lo define:

“Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades

fundamentales y en la dignidad humana. Los Derechos Humanos se caracterizan fundamentalmente porque:

- están avalados por normas internacionales
- gozan de protección jurídica
- se centran en la dignidad del ser humano
- son de obligado cumplimiento para los Estados y los agentes estatales
- no pueden ignorarse ni abolirse
- son interdependientes y están relacionados entre sí, y
- son universales.”

¿Dónde Comienzan los Derechos Universales?

“En los lugares pequeños, cerca de casa; tan cerca y tan pequeños que no pueden verse en los mapas del mundo. Sin embargo, son el mundo de la persona individual; el vecindario donde vive; la escuela o universidad donde estudia; la fábrica, granja u oficina donde trabaja. Tales son los lugares donde cada hombre, mujer y niño busca igualdad de justicia, igualdad de oportunidades, igualdad de dignidad sin discriminación. A menos que estos derechos signifiquen algo ahí, tendrán poco significado en ningún otro sitio. Sin una acción ciudadana coordinada para hacer que se respeten cerca de casa, buscaríamos en vano el progreso en el mundo a mayor escala”._(2002-2017)

Los Derechos Humanos, establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por todos los estados parte incluye a Costa Rica y mediante la cual busca como el fin principal consolidar en el Continente, un régimen de libertad personal y justicia social, fundada en los derechos esenciales del hombre. (O.E.A., 1969).

Partiendo del hecho que todos los seres humanos nacen libres y esa condición debe resguardarse como derecho fundamental que es, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), así lo deja claramente definido en su cuerpo normativo, artículo 1 que establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Es de vital importancia enunciar en esta investigación los Derechos fundamentales suscritos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, en especial, aquellos derechos de carácter esencial de toda persona sin distinción alguna y que con la aplicación del apremio corporal, se comprometen, al ocasionar un agravio a las partes involucradas en el proceso alimentario.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José, es importante recordar los siguientes enunciados: (O.E.A., 1969)

En el Artículo 5 de esta convención, encontramos el derecho a la integridad personal, en donde es primordial para el análisis de los derechos humanos el enunciado 5.1, que dice en su textualidad : “5.1: Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral (...)” , de igual manera este mismo artículo en su enunciado 5.6, establece lo siguiente “ Las penas privativas de libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados (...)”

Al continuar con esta clasificación de Derechos fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también regula en su Artículo 7, el Derecho a la Libertad Personal y de aquí la importancia al derecho que tienen todas las personas a la libertad y seguridad social. De aquí el compromiso que adquieren los Estados parte de esta Convención de procurar este Derecho, además de proporcionar la seguridad de las personas sin distinción alguna.

En el Artículo 11 de esta Convención, al igual que se establece en la ley #7739, artículo 26 (Legislativa), viene a proteger de forma especial el derecho al respeto de la honra y la dignidad de todas las personas porque, una vez que es afectada, no es posible su reparación. Este Derecho Humano, se ve afectado tanto para el obligado alimentario como para los beneficiarios, en especial cuando se trata de los niños y niñas que se enfrentan ante la situación de ver a

su padre o madre en una cárcel por no poder cumplir con el deber alimentario y que aparte de no poder atender oportunamente sus necesidades básicas por la falta de dinero, además deben sobrellevar esta terrible realidad día con día, al causar un daño psicológico y social en muchos de los casos irreversibles.

De esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante considerar dos enunciados que se establecen en el Artículo 17 de este cuerpo normativo que busca protección a la Familia. Así vemos como en el inciso 1, del artículo 17 establece: “*1. la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*”, además importante destacar lo que establece el inciso 4, de este mismo enunciado: “*4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren las protección necesaria de los hijos (...)*”

Esta protección a la familia, de igual manera es regulado en Costa Rica en una ley especial: ley #5476 (Codigo de Familia, 1997), y de ella la importancia de hacer un equilibrio tanto de los derechos que son afectados al obligado, así como los de los beneficiarios que ante el apremio corporal, todos sufren el perjuicio de la medida.

“Artículo 23.1: Toda persona tiene derecho al trabajo (...)”, sobre este derecho la Constitución Política de Costa Rica, hace mención a esta protección en su articulado 56. Que reza textualmente: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil (...)”.

Se desprende de ambas normativas que el trabajo es un derecho y una obligación del individuo; entonces, si para lograr un fin, como lo es el pago de un deber alimentario, se limita la libertad del deudor, como podría resolver sus carencias económicas al estar en una cárcel. Ahora bien, si el Estado tiene la responsabilidad de procurar mantener las condiciones para que las personas puedan ejercer el derecho al trabajo y así contribuir tanto con la sociedad como con su crecimiento personal y familiar; ante esta medida privativa de libertad, no es imposible hacer valer este derecho eficientemente, por lo tanto, su condición humana se ve gravemente comprometida al ocasionar graves perjuicios en el plano económico, laboral, psicológico y social y por consiguiente de forma colateral al perjudicar los intereses de los beneficiarios por no contar con los ingresos para solventar sus necesidades básicas.

“Artículo 24: Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La regulación del apremio corporal, en Costa Rica, es establecida por una ley especial, (Ley #7654, 1996), además su aplicación es de rango constitucional por tratarse de una protección al derecho superior del menor, que de igual manera, se resguarda este derecho en el Código de la Niñez y la Adolescencia y dice:

“Articulado 5: Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.”

Al considerar que todas las personas son iguales ante la ley, y se deben tratar sin discriminación, es de suma importancia el análisis que los Juzgados de Familia, realizan a la hora de imponer la medida del apremio por incumplimiento, al valorar minuciosamente las pruebas aportadas por el obligado alimentario y así determinar objetivamente las condiciones reales por las cuales no ha cumplido con el deber alimentario establecido.

No es un secreto, que tanto la aplicación de los montos de pensión, así como la aplicación del apremio, son establecidos de una forma que no es la más beneficiosa para las partes del proceso, porque si lo que pretende la Ley de Pensiones Alimentarias, es que el o los beneficiarios gocen de los medios

económicos necesarios para atender sus necesidad esenciales, debe ser prioridad que el obligado tenga los medios para hacerle frente a este deber y no la imposición de una medida privativa de libertad, que lo que deviene es en una imposibilidad material para resolver la situación económica y por tanto; no puede satisfacer ni siquiera sus propias necesidad básicas y por consiguiente, menos podrá pagar su deuda alimentaria.

2.2.3. La libertad como derecho Fundamental y esencial de toda persona

La Declaración Universal de Derechos Humanos, (ONU, 1948), establece un derecho de rango universal, como es el derecho a la libertad, claramente consagrado en el artículo 3 que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En Costa Rica, el derecho a la libertad de las personas, se encuentra protegido en la Constitución Política, artículo 20 y 21 de este compendio de normas y textualmente indica: Artículo 20 *“Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava”*, de igual manera el artículo 22 de este mismo cuerpo normativo establece:

“Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga”. (Rivera Sibaja, 2011)

Considerando, la importancia que tiene el resguardo de los derechos humanos para toda persona sin distinción alguna, y siendo el Estado el primer obligado en resguardar estos derechos, no sería lógico que se vulneren derechos fundamentales, como es la libertad de una persona, para protección de otros derechos de igual importancia como lo es el derecho a la protección de la familia, que de la misma forma es obligatoria esa tutela por parte del Estado.

2.2.2. La obligación del Estado en la protección de la Familia

La Familia es considerada en el artículo 51 de la Constitución Política como:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene el derecho a la protección del Estado”

El Dr. Alexis Solís, Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Latinoamérica de Ciencias y Tecnología, en la Revista de Ciencias Jurídicas No. 125 (Solís, 2011), analiza la Jurisprudencia Constitucional de Costa Rica, y hace referencia al papel de la Sala Constitucional sobre la protección y defensa de los derechos fundamentales y menciona lo que sostiene la Procuraduría sobre

El principio *in dubio pro libertatis*, “(...) sostiene la Procuraduría que este principio “busca maximizar los derechos de libertad, con lo cual se deberá interpretar restrictivamente la Constitución Política y aceptar únicamente las limitaciones que valida y razonablemente se puedan derivar de su contenido (...)” (Solís, 2011, pág. 162).

Ahora bien, considerando este mandato constitucional, como una forma de protección, es de entenderse, que es necesaria la búsqueda de otras formas idóneas, que no trasgreda el derecho a la libertad del obligado, para que de esta manera se cumpla el fin primordial que busca la Ley de Pensiones Alimentarias y de esta forma se logre un equilibrio en la protección de derechos fundamentales.

A lo largo del tiempo, en Costa Rica, se ha evidenciado la necesidad de buscar formas que no transgredan los Derechos Humanos, para lograr una proporcionalidad y razonabilidad a la hora de hacer cumplir eficientemente la obligación alimentaria; sin embargo, esta aplicación en Costa Rica, goza con un aval constitucional por tratarse de la protección de un interés superior del menor.

Sobre la pertinencia de la razonabilidad de la aplicación del apremio corporal como medida que limita la libertad del obligado, la Sala Constitucional se ha referido en el tanto se valora el derecho a la vida como un derecho superior a la libertad y ha manifestado que en cuanto a la pertinencia de estos dos valores,

la vida está primero que la libertad, así se antepone la alimentación y el bienestar de los niños y niñas, al hecho de que una persona vaya a la cárcel.

Ante este resguardo del interés de los niños y niñas, que se ha pretendido defender con la aplicación de la medida privativa de libertad, es importante, además la protección de otros muchos intereses que tienen que resguardarse a menores beneficiarios, porque en el final, termina siendo que no se logra satisfacer eficientemente las necesidades pretendidas con el deber alimentario y sumado a ello, pierden los menores todo contacto con sus padres obligados, al desmejorar aún más ese vínculo paternal, que debe ser prioritario preservar ante una ruptura de pareja, porque esa vinculación con la familia, concientiza a los responsables a velar oportunamente por necesidades de sus hijos sin tener que recurrir a la coacción.

2.2.3 Obligado alimentario

El concepto de obligación, tomado del diccionario Jurídico Espasa, es:

Obligación: *“Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa”* (Diccionario Jurídico Espasa, 2001)

De la obligación tenemos dos tipos, Alberto Brenes Córdoba, en su libro Tratado de la Obligaciones las define como: Obligaciones civiles y naturales en donde las obligaciones civiles, indica *“se llaman así por derivar su fuerza de la*

ley civil; confiere al acreedor el derecho de compeler al obligado por medio del poder social al cumplimiento de la prestación en caso de que no quiera hacerlo voluntariamente” (Brenes Cordoba, 2003, pág. 47).

Sobre la obligación natural detalla “... *por tener su origen en el derecho natural: carecen de la fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento...*”

De igual manera el código de Familia define la obligación alimentaria como, la que nace de las relaciones familiares a consecuencia del parentesco. El articulado 169 de este cuerpo normativo establece de forma taxativa el orden preferente y las personas obligadas a proveer alimentos, así queda estipulado en el articulado:

“Deben alimentos:

- 1.Los cónyuges entre sí.*
- 2.Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*
- 3.Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismo; los abuelos a los nietos menores y a lo que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y*

bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso". (Codigo de Familia, 1997).

Desde este contexto, queda claro quiénes son los obligados alimentarios, y la responsabilidad que tienen tanto el padre como la madre de proveer en igual de condiciones todo lo necesario para el efectivo desarrollo integral de las personas beneficiarias de este derecho. Los niños y niñas deben ser protegidos y es responsabilidad solidaria de ambos padres, para buscar las condiciones idóneas para el crecimiento y desarrollo integral de los menores, no solamente desde el aspecto económico sino social, moral, psicológico.

Para velar por esa protección, el Estado mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley #7739, declara ese interés superior de los niños que queda de manifiesto en el articulado 5:

"Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal."(Legislativa). Además; en procura de lograr el desarrollo de los menores de una forma adecuada e integral los llamados a formar parte de este desarrollo, son el padre y la madre como primeros responsables y de no poder hacerlo será el Estado.

El artículo 7 de este mismo cuerpo normativo indica:

: “Desarrollo integral. La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados (...)”

Si se analiza este deber de protección integral del menor, se podría cuestionar cuál es ese interés que se tutela, cuando vemos que ante una separación de pareja, o ante una relación no formal de los padres, los intereses de los menores pareciera pasan a un segundo plano y con la medida del apremio corporal para hacer valer una obligación alimentaria no se piensa en los demás derechos que deben protegerse al menor; porque, si bien es cierto, el deber alimentario parece solo contemplar el derecho a la protección económica que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos, se están dejando de lado otros derechos de los menores, no menos importantes para su desarrollo integral, como debería ser, la sana relación entre padres e hijos, para que ese desarrollo de los menores no se vea afectado por intereses de su padres o tutores.

El Estado, como garante de estos derechos, tiene el compromiso de promover otras formas más eficientes para que esas relaciones familiares no se fraccionen más de lo que ya pueden estar ante una separación de la pareja y se busque la protección de un derecho fundamental de los niños y niñas de

relacionarse adecuadamente con sus padres y que no se afecte ese vínculo tan importante para su sano desarrollo físico y psicológico, para que con estos mecanismos que pretenden buscar una protección de un derecho del menor, más bien, se esté cayendo en un tipo de maltrato infantil por ese fraccionamiento familiar en el que se involucran a los niños para lograr un cumplimiento económico. Las parejas, padres y madres, ante una ruptura de la relación sentimental, pareciera que lo que sucede es una lucha de intereses entre ellos y se olvidan de considerar los intereses de los menores que se ven afectados cuando son separados de su padre o madre. Es por estos intereses de los menores, que el Estado Costarricense, tiene la obligación de implementar formas de cumplimiento de los padres ante sus hijos, pero de una forma íntegra, equilibrada y que no atente con la sana convivencia entre estos, y que con esta sana convivencia se logre el cumplimiento eficaz de los deberes alimentarios sin necesidad de recurrir a formas invasoras de derechos fundamentales como es el caso de la libertad de las obligaciones alimentario, que por las experiencias de la aplicación del apremio corporal, parece ser más un castigo por parte del encargado o encargada de hacer valer los derechos de los alimentarios, que una forma idónea para proteger los derechos de los menores.

Sobre este derecho superior del menor que se pretende proteger con la aplicación del apremio corporal para forzar al pago de un deber alimentario, la Sala Constitucional de Costa Rica se ha pronunciado en diferentes sentencias, se extrae de ellas criterios importantes de recordar:

Sentencia 11262-06:

(...) la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7°), el derecho a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27”

Sentencia 5813-07

“(...) los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés del superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental(...)”

Sentencia 12792-10

“(...) Uno de los principios esenciales que vino a establecer la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado en 1990 por la Ley 7184, es la presunción de que el interés superior del niño es permanecer con sus padres, siempre que ello sea posible, según los artículos 7 y 9(...)” (PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES)

Considerando que para lograr la protección del interés superior del niño, es importante el análisis de principios fundamentales que deben tener preponderancia al igual que el derecho a la protección económica por parte de los padres o responsables de los menores de edad; además, el Estado debe procurar esa *“presencia permanente de la autoridad parental”*, que se ve afectada ante la separación de los padres, y que con la medida del apremio corporal, lejos de promover esta convivencia, más bien, deviene en una desvinculación total entre padres e hijos, ocasionando que los niños y niñas lejos de recibir un beneficio, como lo establece la Ley de Pensiones Alimentarias, son doblemente afectados por el desquebramiento familiar.

El Estado como garante *de* darle efectividad al derecho de los niños y niñas de que cuenten con *“un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”* (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. Art.27.1), debe promover medios adecuados para que los padres de estos menores puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones y así hacer valer el derecho de los niños y niñas, que como consecuencia de una

separación de la pareja, entran en el juego de intereses de las partes, sin contemplar que no solamente el aspecto económico debe ser protegido sino otros derechos esenciales como es el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que se ve gravemente afectado cuando uno de sus padres ante un incumplimiento o imposibilidad para cumplir con el deber alimentario es enviado a la cárcel como medida de presión.

2.2.4 El Apremio corporal como medida coercitiva para el logro del deber alimentario.

Concepto de Apremio Corporal:

Se entiende por apremio corporal una restricción a la libertad individual que nace por el incumplimiento del deber alimentario. Su naturaleza no es penal, ya que este incumplimiento no se encuentra tipificado como delito y su finalidad es obligar, bajo mandamiento de autoridad con poder jurisdiccional, al pago de una obligación; por lo que es una medida coercitiva respecto de una obligación preexistente, cuyo cumplimiento ha sido omitido. Esta es la única privación de libertad que se da por motivo de deudas, luego de haber sido derogada esta figura por el artículo 113 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, considerando que aunque es por el incumplimiento de un monto en dinero, este proviene de un deber alimentario protegido constitucionalmente y a partir de una ley especial que lo regula en Costa Rica para protección de un interés superior del menor. (Ley #7654, 1996)

La Sala Constitucional de Costa Rica, en sentencia #17270-08, se ha pronunciado sobre la detención como excepción al derecho a la libertad e indica: (...) *la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. Es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho (...)*

El artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias señala la procedencia del apremio corporal.

El apremio corporal no procederá contra menores de 15 años ni mayores de 71 años, ni en aquellos casos donde se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. Tampoco será posible decretar apremio corporal contra el deudor que se encuentra detenido ni a quien se le haya otorgado permiso para buscar trabajo por parte de autoridad competente y por espacio de un mes, o si se le ha autorizado a hacer pago por tractos de las cuotas atrasadas. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, que son la cuota del período vigente más un máximo de cinco cuotas atrasadas, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada, pues, de lo contrario, la orden será emitida únicamente por el período actual.

El apremio corporal como medio para ejercer el cobro de una deuda alimentaria está normado en el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias que dice:

“De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

El derecho a la libertad, constituido un derecho humano fundamental y esencial a toda persona, es limitado con el fin de proteger un interés superior del menor beneficiario de la pensión alimentaria en Costa Rica; Sin embargo, siendo el deber alimentario una prioridad para satisfacer las necesidades económicas de los menores, es importante que se establezcan medidas alternas diferentes al apremio corporal, porque la experiencia de esta aplicación demuestra que si el incumplimiento es debido a la falta de recursos económicos por un cambio drástico en sus condiciones laborales o de salud, o bien porque el monto de la obligación impuesta sobrepasa su capacidad para cumplirlo sin dejar de atender sus propias necesidades básicas; la medida del apremio corporal no viene a facilitar que esa obligación se cumpla y se proteja el derecho pretendido; al generar que la medida privativa de libertad, aumente la problemática que tiene el obligado para cumplir, y que se vean afectadas las necesidades de los beneficiarios por no poder satisfacerlas con la premura que se requiere. Además, importante analizar que la aplicación del apremio

corporal, aparte del daño que causa al obligado, por la limitación de un derecho esencial como es la libertad, paralelamente ocasiona afectar al beneficiario por no encontrar satisfechas sus necesidades básicas; también al Estado, que ante el incesante aumento de obligados alimentarios ingresados al sistema penitenciario, genera que el problema existente en las cárceles de Costa Rica de sobrepoblación, se incremente aún más, y por tanto, la medida privativa de libertad, genere más perjuicios que beneficios a todas las partes involucradas.

Sobre el tema del apremio corporal, es importante el análisis que hace la estudiante Cindy Carpio Obando, en su tesis de grado de la Universidad de Costa Rica sobre el tema: *“(...) se puede afirmar que la aplicación del apremio corporal en esta materia, no constituye una solución al problema (...). Se utiliza para obligar al deudor alimentario a que cumpla con su obligación, dejando de lado lo que es realmente importante, cual es procurar la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de la Pensión Alimentaria.”*

Considera en su análisis que : *“(...) En un alto porcentaje quien no paga, no lo hace deliberadamente, por mala fe o desconocimiento de sus deberes familiares, sino que por dificultades económicas o muchos factores sociales, que con la reclusión más bien se agravan; con esto, la finalidad que persigue la ley se hace imposible de cumplir.”* (Carpio Obando, 2007)

Con la aplicación del apremio corporal se limita el derecho a la libertad de tránsito o libre circulación, regulada en la Constitución Política de Costa Rica, y

que establece en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”*. (Rivera Sibaja, 2011).

De la misma forma, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“1. toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Continúa en su punto 2 “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.”*

La ley de Pensiones Alimentarias, en su artículo 14 limita este derecho al establecer lo siguiente: *“Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país (...)”*

Es manifiesto el interés que han tenido los legisladores en Costa Rica por proteger a cualquier costo el deber alimentario, y por esta razón es necesario para evitar más arbitrariedades a derechos esenciales del obligado alimentario que se analicen sus condiciones reales a la hora de interponer una obligación alimentaria, además que se pueda dar una respuesta pronta y cumplida a los casos de incidentes presentados para hacer valer sus derechos tanto de defensa como de protección a su derecho a la libertad que ante la mora judicial para dar respuesta lo que procede es la aplicación de la medida privativa de libertad.

Sobre el interés por buscar una forma que logre el cumplimiento efectivo del deber alimentario en Costa Rica, sin que se trasgredan derechos fundamentales de las partes involucradas, es importante considerar el Proyecto de Ley #20238, del Diputado Humberto Vargas Corrales (Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, 2017), esta iniciativa está orientada a buscar el cumplimiento de la efectiva protección que el Estado Costarricense tiene como garante de esta protección a la familia. Así se desprende del artículo 51 de la Constitución Política: “- *La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.*”

Este proyecto, promueve la creación de un Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, por medio del cual podrá hacerse efectivo sin retraso el pago del deber alimentario que el obligado por justa causa no haya podido atender, y así no dejar desprotegidos a los beneficiarios de la atención de sus necesidades básicas inmediatas.

Sobre los recursos económicos con lo que se pretende financiar este fondo, se establece la siguiente alternativa:

“ARTÍCULO 3.- El Fondo se financiará con el uno por ciento de la deuda política, las transferencias contenidas en los Presupuestos de la República, los intereses y donaciones del propio Fondo y los reintegros y recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios”

De esta iniciativa del diputado Vargas Corrales, se puede extraer como objetivo principal lo que se establece en el artículo 2. *” El Fondo tiene por objeto el garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios, de conformidad con lo que se dispone a continuación”*

Además se pretende evitar daños mayores a tantas familias que deben afrontar rupturas de pareja debido a divorcios, separación, nulidades de matrimonio entre otras muchas razones que hacen necesario demandar alimentos para los beneficiarios protegidos por la Ley de Pensiones Alimentarias y que por no contar con las condiciones para hacer valer sus derechos alimentarios, ocasionando que se cause además de la afectación económica, daños aún más graves en el aspecto psicológico, social y moral principalmente de los beneficiarios más vulnerables como lo son los menores de edad.

Se busca con esta iniciativa, que se fortalezcan todas las diferentes instituciones que se han creado con el fin de tutelar y proteger los intereses legítimos de estos sectores y así lograr que la normativa existente que ha sido creada para la protección de estos derechos de los menores, logre realmente su cometido, como lo es la protección integral de los menores beneficiarios.

Con el mismo interés de buscar una solución al incumplimiento del deber alimentario para que se cumpla con el fin de protección a los beneficiarios, el Diputado Oscar Alfaro Zamora, presentó en el 2010 el proyecto llamado “*LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS DESEMPLEADAS*” bajo el expediente #17708, la propuesta busca un cumplimiento eficiente de la obligación alimentaria mediante la gestión de empleo a todos esos obligados que por carecer de un trabajo estable o por no contar del todo con una posibilidad de generar recursos económicos, no pueden cumplir oportunamente con el deber alimentario impuesto, al ocasionar que sean privados de su libertad por el no pago de la obligación.

El Diputado indica en su proyecto que:

(...) la persona obligada en muchas ocasiones se enfrenta a situaciones que no le permiten honrar sus obligaciones como ordena la ley, como por ejemplo, cuando está desempleado y no logra colocarse laboralmente, arrojando un resultado negativo al no poder obtener medios económicos(...)” (Ley de

Promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas, 2010)

Sobre la aplicación de la medida del apremio corporal indica el Diputado Alfaro “(...) la privación de libertad por incumplimiento alimentario es una carga contra el Estado y contra la sociedad, desde el momento en que la persona deudora alimentaria incumple con su obligación, porque tanto el Estado como las organizaciones civiles y religiosas suplen a esas familias directa o indirectamente. En otras palabras, alguien mantiene en nivel de supervivencia a esos niños y niñas. Entonces, básicamente el Estado tiene doble carga económica, por un lado ayudar asistencialmente a las familias en abandono alimentario y encima manteniendo a la persona privada de libertad en un Centro de internamiento (alimentación, gasto en salarios que reciben los funcionarios que están al cuidado y vigilancia 24 horas al día, medicinas, servicio médico y psicológico, transporte, asesoría jurídica, entre otros), carga que se podría evitar si se dan oportunidades laborales y económicas a esos padres y madres(...)”

La iniciativa tiene como fin “(...) propone el diseño de políticas gubernamentales que adicionen elementos al ordenamiento jurídico. Una de las formas es procurar o garantizar el empleo para estos ciudadanos, asegurándoles la permanencia en el empleo, lo cual se puede lograr mediante la estabilidad en el trabajo, al garantizarse la dignidad de la persona y, como

consecuencia, un mayor bienestar y seguridad para ellos/as y sus alimentarios(...)"

Del proyecto de ley es importante mencionar los primeros dos artículos propuestos, que establecen la importancia de la creación de empleo para los obligados alimentarios que carecen de él para poder tener el medio para cumplir con el deber alimentario.

“ARTÍCULO 1.- Del objeto - El Estado tiene el deber de promover empleo y procurar la contratación laboral de la persona privada de libertad por deuda alimentaria tanto en el Sector Público como en el Sector Privado para que pueda cumplir con el pago de la obligación alimentaria. No se podrá negar el empleo en razón de la edad, el sexo, el credo religioso ni por preferencia partidaria.

ARTÍCULO 2.- Obligación alimentaria. El trabajo de las personas privadas de libertad por deuda alimentaria es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará a las prestaciones alimentarias a que esté obligado(a) la persona deudora”

Muchos de los obligados alimentarios que son afectados por la medida del apremio corporal, es porque en una mayoría no cuenta con una estabilidad laboral que les permite ver sus propias necesidades básicas y cumplir con la

manutención de sus hijos, lo que ocasiona un constante incumplimiento y por ende que se ve afectado su derecho a la libertad por carecer de recursos económicos para cumplir con el pago debido, además del perjuicio que ocasiona esta situación paralelamente a los beneficiarios y al Estado, porque ante la carencia de tantas familias de poder cubrir sus necesidades básicas prioritarias, debe otorgar ayuda económica a estas familias.

Esta iniciativa es positiva para poder cumplir con el mandato constitucional de procurar la protección por parte del Estado a la familia costarricense, a la vez que ocasiona un beneficio económico porque si el obligado alimentario cuenta con un trabajo estable que le garantice los ingresos para poder asegurar sus necesidades básicas y cumplir con el deber alimentario, el Estado no tendrá que cargar con esa obligación que corresponde a los padres como primeros obligados a proteger a sus familias.

2.2.5 Medidas aplicadas para forzar el cumplimiento del deber alimentario en *el derecho comparado*.

2.2.5.1 Medidas aplicadas en la legislación de Chile

La protección a la familia y lo relativo al deber alimentario en Chile, está regulado en una ley Especial titulada LEY Nº 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS (Ulloa Vargas)

En el artículo 14 de esta ley, encontramos las medidas utilizadas en Chile para buscar el cumplimiento del deber alimentario:

a.Arresto nocturno

“Artículo 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.”

De este artículo, es importante analizar dos aspectos de la medida aplicada para presionar al obligado alimentario a cumplimiento. A diferencia de Costa Rica, notamos que en esta regulación la medida del apremio puede ser impuesta a petición de parte como lo es en la legislación de Costa Rica o de oficio que constituye una diferencia de ambas normativas. De igual forma, es aplicado el apremio corporal, con la diferencia que esta medida se da como un arresto nocturno, aplicado entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días y de no lograr el cumplimiento del deber, el Juez puede ampliar la medida hasta por 30 días y de persistir el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días.

En esta aplicación del arresto nocturno, se le da la posibilidad al obligado alimentario para que busque las condiciones para el cumplimiento del deber alimentario o de no poder hacerlo presentar las pruebas pertinentes ante el tribunal competente para que analice su situación económica por la cual no puede cumplir su deber.

La importancia de esta medida aplicada en la Legislación Chilena, es que el obligado alimentario, aunque se le aplica una medida privativa de libertad, se le permite durante el día, realizar sus actividades laborales para buscar mejorar su condición y realizar el cumplimiento del deber alimentario, al contribuir a que pueda mejorar su relaciones familiares y no desmejorar su condición laboral.

b.Arresto o privación de libertad

De no cumplir durante el plazo de arresto nocturno con el pago atrasado, se le aplica el arresto que es la aplicación de la privación de libertad en el recinto de Gendarmería y que es decretado hasta por quince días pudiendo ampliarse a treinta días si persiste el incumplimiento.

c.Intereses moratorios

Otro aspecto importante de resaltar en esta ley chilena, es la aplicación de intereses a las cuotas atrasadas. (...) *En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo (...)*. De esta medida, se logra proteger el patrimonio de los beneficiarios alimentarios, por el incumplimiento del acreedor.

d.Medida de retención anual de impuestos a la renta.

“Artículo 16. Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones

alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución(...)”

Sobre esta medida alternativa utilizada en Chile para persuadir al obligado a cumplir su deber alimentario, no existe en Costa Rica tal aplicación.

e. Suspensión de licencia de conducir

Esta medida alterna, tampoco se contempla como opción para buscar el cumplimiento del deber por parte del acreedor alimentario en Costa Rica, y es una alternativa para algunos obligados alimentarios que este documento constituye una necesidad primaria para su movilización diaria.

En el articulado número 16 se establece esta medida: *“Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.”*

2.2.5.2 Medidas aplicadas en la legislación de Ecuador

En Ecuador, el deber alimentario es regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el Título V, sobre el Derecho a Alimentos. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia codificacion 2002-100, 2003) . A partir del articulado 141 es donde es regulado las medidas aplicadas en caso de incumplimiento del deber alimentario:

a. Apremio personal

“Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración, este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solícita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo -

asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquél el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.”

b. Restricción de salida del país

“Art. 142.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte o cuando el caso lo amerite en la primera providencia de la demanda de alimentos el Juez decretará sin notificación previa al demandado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial.”

c. Garantía Real

“Art. 143.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.”

d. Garantía Real o personal

“Art. 144.- Cesación de los apremios.- Los apremios y prohibición a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.”

e. Inhabilitación de la patria potestad.

“Art. 145.- Inhabilidad por la mora.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.”

Con respecto de estas medidas utilizadas en la legislación de Ecuador, tiene muchas similitudes con la implementación de medidas aplicadas en Costa Rica, sin embargo; con la aplicación del apremio corporal, al igual que en Chile, existen diferencias sustanciales con respecto de los plazos establecidos que no sobrepasan los 30 días en su aplicación.

Además, de las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en Ecuador, se está analizando la incorporación de dos medidas alternativas para evitar la cárcel por no pago del deber alimentario. (Zuñiga Rocha, 2016).

Estas alternativas son:

- Uso de un Brazaletes Electrónico durante el día y arresto por la noche.
- Pago de la deuda alimentaria por parte del Estado Ecuatoriano y que el obligado descuenta ese valor con trabajo.

Debe rescatarse de esta iniciativa de la Ministra de Justicia de Ecuador, la importancia de que el Estado busque nuevas formas más eficientes y menos invasivas para el logro del fin primordial que se pretende con la obligación alimentaria. El Estado como garante de que los derechos de los beneficiarios sean cumplidos, hace valer esa tutela mediante el pago de la deuda alimentaria, constituyéndose en acreedor de esa deuda y otorgando al obligado la posibilidad de cumplir esa obligación mediante el trabajo en favor del Estado, y así lograr que los beneficiarios no sufran más demora en recibir los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas esenciales y además, ofrecer las posibilidades al obligado, para que pueda buscar alternativas económicas más beneficiosas para cumplir con sus responsabilidades tanto personales como familiares y no se conviertan tanto los beneficiarios como el obligado en una carga económica para el Estado.

Otra de las medidas de control que se plantean al Código de la Niñez y la Adolescencia en Ecuador, es obligar a las madres a tener que justificar el gasto que hacen con la pensión alimenticia que reciben. El gobierno explicó que el objetivo es garantizar la salud, educación, alimentación y vivienda de niños y

adolescentes ecuatorianos. La finalidad del cambio planteado es para conseguir que las madres rindan cuentas con el dinero que reciben para la manutención de los menores.

2.2.5.3 Medidas aplicadas en la legislación de Perú

En Perú, el deber alimentario está regulado en el Código Civil, Decreto Ejecutivo No.295, libro III sobre derecho de Familia. (Codigo Civil, 2015). En el Artículo 235º de este cuerpo normativo se establecen los deberes de los Padres y proclama: “- *Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.*”, además contempla en el artículo 291 la Obligación unilateral de sostener la familia y dice “*Artículo 291º.- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo(...)*”

Más adelante en el artículo 342 de este compendio de leyes se establece la Determinación de la pensión alimenticia. “*Artículo 342º.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.*”.

En el artículo 485 de este código, se establecen los criterios para fijar alimentos y dice textualmente “- *Los alimentos se regulan por el juez en*

proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Sobre las medidas aplicables por no cumplir con el deber alimentario se establecen varias sanciones como son:

“Si habiéndose establecido una orden de un juez de Pensión de Alimentos mediante conciliación o sentencia judicial, el padre se atrasara en tres o más cuotas el pago de esta, el afectado o su representante puede acudir al juez y mediante escrito solicitar:

- *La privación de la patria potestad. Es decir, el padre que no cumple con pagar la pensión de alimentos pierde los poderes o derechos sobre los hijos*
- *La inscripción del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (o sus siglas REDAM). La inscripción del padre o familiar moroso en este registro acarreará que se le reporte como deudor moroso en las centrales de clientes riesgosos tales como la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguro, INFOCORP y CERTICOM. Esto va a generar como consecuencia que el deudor de Pensión de Alimentos no sea sujeto de crédito y que no pueda trabajar o ser proveedor de empresas o instituciones públicas o estatales. Algunas empresas privadas antes de contratar a su personal, tienen también por política revisar la información proporcionada por las centrales de riesgo. Implicancia: Imagínese que Ud.*

aplicara a un trabajo para cajero o cobro de dinero, sería poco prudente que el empleador no revisara la central de riesgos para estar seguro de que la persona que va contratar no tenga apuros económicas o deudas lo que significará que probablemente es una persona responsable con sus finanzas y que puede por tanto ser responsable con el dinero que va a manejar.

- *El embargo de ingresos (si es un empleado dependiente se notifica a su empleador a fin de que retenga el monto de la pensión y se la deposite o entregue directamente al acreedor alimentario)*

- *El embargo de cuentas bancarias. El juez dará parte a las diferentes entidades bancarias y financieras con el fin de que si el deudor mantiene cuenta con ellas, procedan a retener el dinero y procedan según el juez lo disponga*

- *El embargo de sus bienes inmuebles o muebles y sacarlos a remate.*

- *La desheredación. Es decir, el ascendiente que injustificadamente negó o no cumplió con su obligación de dar alimentos a su descendiente pierde el derecho a ser su heredero. (Peruanos en USA.net, 2012)*

Además de las sanciones que se contemplan de tipo civil, es importante notar que la prisión por deuda no es aplicable al incumplimiento del deber alimentario, pero existe el tipo penal que es regulada en el Código Penal del Perú que establece pena cárcel por “Omisión de Asistencia Familiar”. Se establece en el Capítulo IV del Código Penal lo siguiente: "*Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos. El que omite cumplir su obligación de*

prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)" (Decreto Legislativo No.635, 1991, pág. art.149)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Paradigma y tipo de investigación

La autora del Libro “El Paradigma Cuantitativo en la Investigación Socio-Educativa” Alicia Guardián-Fernández define el paradigma como:

“Un paradigma constituye una cosmovisión del mundo compartida por una comunidad científica. Es un modelo para situarse ante la realidad, para interpretarla y para darle solución a los problemas que en ella se presentan.

(Gurdian-Fernandez, 2007, pág. 60)”. Además indica:” (...) conocer es siempre aprehender un dato que tiene o cumple cierta función, bajo cierta relación, significa algo dentro de una determinada estructura. Pero, a su vez, el método para alcanzar ese conocimiento está siempre ligado a un paradigma específico, que le fija la ruta por donde se debe caminar. Es decir, está ligado a una función ideológica que determina las metas y a la cual sirve (...) (pág. 61).

La metodología utilizada en esta investigación es bajo el enfoque cualitativo.

Para el autor, Hernández Sampieri es común referirse a éste *“como una investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica”*.

Además, los autores (Rodríguez Gomez & Valdeofiola Roquet) en su libro Metodología de la Investigación, hacen referencia al tipo de orientación de este enfoque cualitativo e indican:

(...) Las metodologías cualitativas se orientan hacia la comprensión de las situaciones únicas y particulares, se centran en la búsqueda de significado y de

sentido que les conceden a los hechos los propios agentes, y en cómo viven y experimentan ciertos fenómenos o experiencias los individuos o los grupos sociales a los que investigamos. Tales planteamientos epistemológicos provienen del campo de la fenomenología y de la hermenéutica. (Metodología de la Investigación, pág. 47)

Desde la perspectiva ontológica, esta investigación busca analizar los derechos humanos del obligado alimentario a partir de la aplicación del Apremio Corporal y determinar si la medida logra el fin protector por la cual es implementada.

(Gurdian-Fernandez, 2007), se refiere al fundamento o supuesto ontológico de la investigación y establece:

“Los supuestos ontológicos se refieren a la naturaleza de la realidad investigada, es decir a cuál es la creencia que mantiene la investigadora o el investigador con respecto a la realidad que investigan” (pág. 66)

El tipo de investigación que se plantea corresponde al tipo Holístico, interactivo- reflexivo y naturalista. Al respecto (Gurdian-Fernandez, 2007) los define como:

“Holística. La investigadora o el investigador ven la situación o escenario y a las personas en una perspectiva de totalidad. Es un todo integral (...)

“Interactiva y reflexiva. Las y los investigadores son sensibles a los efectos que ellas y ellos mismos causan sobre las personas que son parte del estudio.

“Naturalista. Se centra en la lógica interna de la realidad que analiza. Quien investiga trata de comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas.” (pág. 97)

3.1.1 Finalidad y tipo de investigación

La finalidad de esta investigación es Teórica, porque busca por medio del análisis de normativas e instrumentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, determinar si la medida del apremio corporal, como medio para exigir el pago de un deber alimentario, contraviene Derechos Humanos Esenciales, tanto para el deudor alimentario como para el acreedor.

El diseño utilizado en esta investigación es el Documental, esto por cuanto es analizado el tema de Derechos Humanos a partir de la aplicación del apremio corporal, desde la normativa existente en el nivel internacional, así como su aplicación en la Legislación Costarricense.

La investigación que se realiza tiene las siguientes características:

3.1.2 Dimensión temporal

Para la realización de esta investigación, se utiliza el tipo mixto, que realiza un análisis de tipo trasversal y longitudinal, debido a que por lo trascendental del tema de Derechos Humanos, es importante analizar el fenómeno desde sus inicios y ver los hechos generadores de esta medida privativa de libertad que atenta con un derecho esencial de todo ser humano.

3.1.3 Marco Espacial

Esta investigación está orientada desde el aspecto mega-social, al análisis de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde el aspecto macro-social, se llevará a cabo al analizar la problemática que se presenta a partir de la aplicación del apremio corporal como medida coercitiva para buscar el cumplimiento del deber alimentario, para lo cual se buscará la opinión de profesionales en derecho principalmente en materia de familia para determinar si la medida coercitiva es efectiva y proporcional para una persona obligada que no cuenta con la posibilidad material para cumplir con la deuda alimentaria.

3.2 Sujetos y Fuentes de investigación

3.2.1 Sujetos de estudio

Como sujetos de estudio para esta investigación, se realizará el estudio al considerar los puntos de vista de profesionales en Derecho y con conocimiento en la materia. Entre ellos: dos jueces de Pensiones Alimentarias y dos profesionales en Derecho, con amplia experiencia en derecho de Familia y Pensiones Alimentarias en Costa Rica.

Es importante que sea realizado este análisis con profesionales que son los que administran Justicia por medio de los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias en Costa Rica además de abogados en Derecho de Familia que son los que a diario se relacionan con trámites tanto de solicitudes por parte de beneficiarios para hacer valer sus derechos como de obligados que buscan cómo evitar ser privados de su libertad por no tener la posibilidad de hacerle frente a la obligación alimentaria.

Con la ayuda de estos profesionales, se pretende comprobar si la medida privativa de libertad cumple con el principio de proporcionalidad, equidad y sobre todo si se logra eficazmente el cumplimiento oportuno del deber alimentario en Costa Rica.

3.2.2 Fuentes de información

3.2.2.1 Fuentes primarias

Las fuentes primarias de esta investigación son aquellas especializadas en proporcionar la información, tienen la particularidad de que no son alteradas, modificadas o transformadas por el ser humano sino que son directas, las fuentes primarias o de primera mano que se utilizan para esta investigación son:

- Código de Familia de Costa Rica
- Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Constitución Política de Costa Rica
- Resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica
- Proyectos de ley sobre la aplicación del apremio corporal

3.2.2.2 Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias o de segunda mano, por ser información interpretada por otras personas, forma parte de este tipo de fuente y para esta investigación se utilizarán las siguientes fuentes secundarias:

- Análisis doctrinario sobre los Derechos Humanos
- Tesis de grado en materia de pensiones alimentarias
- Revistas jurídicas

3.3 Selección de población y muestra

La población con la que se llevará a cabo esta investigación es por medio de personal judicial como dos jueces de juzgados de Pensiones en Costa Rica, dos abogados, especializados en Derecho de Familia y pensiones alimentarias.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica por utilizar en esta investigación es la **entrevista**, tomando como instrumento la **entrevista semi-estructurada** ya que esta permite tener la posibilidad de preguntar adicionalmente con el fin de obtener una mayor información sobre el tema.

Sobre la técnica por utilizar (Gurdian-Fernandez, 2007) hace referencia a la entrevista cualitativa e indica:

“La entrevista cualitativa consiste en una conversación entre dos personas por lo menos, en la cual uno es el entrevistador y otro u otros son los entrevistados. Estas personas dialogan con arreglo a ciertos esquemas o pautas acerca de un problema o cuestión determinada teniendo un propósito profesional. Presupone pues la existencia de personas y la posibilidad de interacción verbal dentro de un proceso de acción recíproca” (pág. 198).

Los autores del libro: Metodología de la investigación (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio) se refieren a lo que significa una entrevista Semiestructurada e indican:

“(...) Las entrevistas semiestructuradas, por su parte, se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (...) (pág. 418)

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE DATOS

4.1 Entrevistas

Con el fin de lograr un amplio abordaje del tema por investigar, la entrevista será realizada a cuatro profesionales en Derecho, de los cuales dos son encargados de administración de justicia y desde sus puestos como jueces de la República de Costa Rica en los juzgados de pensiones alimentarias logran abordar el tema desde su campo de acción; y dos abogados con amplia experiencia en Derecho de Familia y especialmente en el tema del apremio corporal como medida utilizada en Costa Rica para buscar el cumplimiento del deber alimentario. De esta manera la entrevista se aplicó a los siguientes profesionales en Derecho:

- Un juez del Juzgado de Pensiones alimentarias de San Carlos
- Una juez del juzgados de Pensiones alimentarias de Escazú
- Una Abogada y docente en Derecho de Familia
- Un abogado litigante con amplia experiencia en Derecho de Familia y pensiones alimentarias.

A continuación se procede con la exposición de los puntos de vista de cada uno de los profesionales de acuerdo con las preguntas y temas tratados en la entrevista:

1. *¿Considera usted, que la aplicación de una medida privativa de libertad, para buscar un cumplimiento de una deuda alimentaria, es proporcional y equitativa?*

Profesional A. Sí, ya que frente a un deudor alimentario hay personas que tienen necesidades de supervivencia.

Profesional B. Sí. Tomando en consideración que el derecho alimentario también es un derecho fundamental y en su máxima expresión cuando se trata de persona menor de edad lo cual hace que se potencialice la necesidad de su ejecución y cumplimiento.

Profesional C. No es proporcional, no debería existir la restricción a la libertad como derecho humano frente a un no cumplimiento de un deber alimentario, pero en la vida práctica solo tenemos esa medida como eficaz para buscar el cumplimiento.

Profesional D. La libertad como derecho fundamental es violentada por un derecho solidario entre los padres y se recarga al padre siendo el mayor afectado con el apremio.

Análisis. Según las manifestaciones de los profesionales, se logra establecer que existen criterios encontrados con respecto de si es proporcional la medida privativa de libertad de una persona ante el incumplimiento de un

deber alimentario. Dos de los entrevistados lo perciben como proporcional ante el derecho a alimentos que tienen los menores beneficiarios; sin embargo, el apremio corporal a la hora de imponerlo, no se hace distinción entre una deuda alimentaria de un menor de edad o la de otro beneficiario de los establecidos en el Código de Familia en su artículo 169.

Pero, nos encontramos con el criterio que tienen otros dos de los entrevistados y para ellos no debería ser impuesta una medida privativa de libertad ante un incumplimiento de un deber alimentario, pero consideran que es la única medida que ha dado resultado y por eso es aplicada.

2. *¿Considera usted que el derecho a la libertad, como derecho esencial y natural de toda persona, debe ser interpretado extensivamente a la hora de aplicar la medida del apremio corporal?*

Profesional A. En los casos de incumplimiento sí debe darse una amplia interpretación.

Profesional B. Sí

Profesional C. Nunca podría dejar de interpretarse extensivamente, aun cuando priven otros derechos, el de libertad tiene que vigilarse y únicamente

recurrir a su limitación, por razones que la propia ley establezca exhaustivamente.

Profesional D. Sí debe ser analizado ampliamente, pero no se cuenta con la especialización en los juzgados de familia y pensiones alimentarias para ese propósito.

Análisis: Ante la pregunta si debe existir un análisis amplio cuando se aplique una medida privativa de libertad, todos los entrevistados coinciden en que es necesario que para imponer esta medida privativa de libertad es muy importante que se analice extensivamente, además, se logra determinar que existe una preocupación por la falta de especialización que existe en los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias, lo que está generando graves perjuicios principalmente al obligado alimentario que es quien es afectado directamente con la privación de libertad, ya que solo se valora el incumplimiento como tal y no las causas que generaron ese incumplimiento.

3. *¿Cree usted en la necesidad que se cumpla con lo que la ley establece sobre la obligación que tienen ambos padres de cumplir con la obligación alimentaria de forma equitativa y así buscar el equilibrio adecuado en esa responsabilidad para salvaguardar íntegramente los derechos de los niños y niñas de Costa Rica?*

Profesional A. Sí, el sistema patriarcal en el que aun vivimos hace que la mayoría de entradas económicas sean de los padres, pero las madres cumplen al dar atención, administración y cuidado de los menores.

Profesional B. Sí. Este punto es muy importante toda vez que a mi criterio y con la situación económica mundial, el aporte de la madre no puede ser únicamente en especie, debe ser solidaria en cuanto a los gastos y necesidades de los menores.

Profesional C. Es un tema histórico, que va a ir cambiando con el paso de los años. Hoy día sin embargo existe todavía el artículo 35 del CF que indica que el hombre es el principal obligado.

Profesional D. Sí, la obligación alimentaria es solidaria pero existe en Costa Rica un trato desigual entre hombre y mujeres en este tema.

Análisis. Sobre la obligación que tienen ambos padres de cumplir de forma equitativa y proporcional con las necesidades de sus hijos, los entrevistados coinciden en que por razones históricas que aún prevalecen en la legislación costarricense, la manutención ha recaído en el padre de familia, sin embargo se ha venido dando un cambio en la economía y esto genera que las mujeres se preparen y tengan posibilidades laborales y así

contribuir de igual forma que los hombre para la búsqueda de la protección integral de sus hijos.

4. *¿Cuál sería para usted el método de análisis que debería darse a la hora de determinar un monto de pensión alimentaria?*

Profesional A. En materia de pensiones existe una libertad probatoria por lo que las partes pueden ofrecer toda la prueba, videos, audios, mensajes, fotos, Facebook, testigos, confesional, declaración de parte, por lo que el juez que valora la prueba debe hacer una análisis de todo lo posible para entender y determinar montos adecuados

Profesional B. A mi criterio la incorporación de prueba al alcance de las partes desde el principio del procedimiento es vital para la fijación de un monto justo y equitativo

Profesional C. Actualmente la ley obliga a considerar dos elementos: condiciones y necesidades. Lo que se ocupa es jueces muy preparados para tener la capacidad de analizar ambos elementos y cruzarlos de manera tal que resulte un monto equitativo. Estamos hablando de analizar condiciones, necesidades, nivel de vida, desarrollo, edades, etc. Lo que se ocupa es un juez muy especializado y preparado para realizar un análisis intelectual sin injerencias de emociones y aspectos subjetivos.

Profesional D. En Costa Rica nos encontramos ante un problema de Inopia, por cuanto no existen en materia de Familia y Pensiones Alimentarias, personal especializado para llevar a cabo estos procedimientos tan importantes en donde fácilmente de una forma subjetiva se dan malas interpretaciones a la prueba que se otorga.

Análisis. Para todos los entrevistados, es importante que se dé el análisis de la prueba de forma tal que se valoren las condiciones del obligado alimentario así como las necesidades reales de los beneficiarios y así establecer montos justos y equitativos para el cumplimiento eficaz del deber. Consideran que se debe contar con especialización en los jueces que analizan los montos de pensión alimentaria para que lejos de emociones y subjetividades eviten afectar a las partes del proceso.

5. *¿Conoce usted de otras medidas alternas diferentes al apremio corporal que sean aplicadas en otros países para lograr el cumplimiento oportuno de la deuda alimentario?*

Profesional A. Sí, por ejemplo el rebajo automático y total de la deuda alimentaria del sueldo, rebajo automático y total de la deuda alimentaria de cuentas bancarias

Profesional B. Sí. También el embargo directo de bienes ante incumplimiento sin necesidad de proceso previo.

Profesional C. He leído sobre otras medidas, la única que me llama la atención y que consideraría que podría equiparar el poder coercitivo de la actual, es la de trabajar de día e ir a dormir de noche a la prisión.

Profesional D. El Estado como garante de la protección a la familia, debe proporcionar al obligado en caso de no tener los medios para cumplir con la obligación alimentaria, un crédito para solventar la situación y así procurar que mejore su condición para atender oportunamente la misma y no enviarlo a la cárcel en donde será doblemente carga para el Estado mantener al obligado en la cárcel y atender las necesidades urgentes de esa familia mediante ayuda social.

6. *¿Cree usted que la utilización de la medida privativa de libertad por parte del acreedor alimentario, es la medida más idónea para lograr con la prontitud que se requiere el pago de la deuda incumplida?*

Profesional A. No es la más idónea, definitivamente no, pero si es la más efectiva.

Profesional B. Tal vez no sea la más idónea pero sí la más efectiva según la experiencia.

Profesional C. No es la idónea pero es la más efectiva.

Profesional D. Esta medida privativa de libertad, no cumple con la protección integral que se busca proteger, porque el que no paga porque no puede, esa medida coercitiva se convierte en una condena de meses y hasta años.

7. *¿Cree usted que es necesario, que se incorporen otros mecanismos para lograr el cumplimiento oportuno del deber alimentario sin necesidad de recluir al obligado en un centro penitenciario?*

Profesional A. Sí

Profesional B. Sí. Debe de realizar un plan de acción estatal que facilite la incorporación al mercado laboral en el caso de que no tengan trabajo

Profesional C. Claro que es necesario buscar otras formas.

Profesional D. Sí es urgente que el Estado, cree los mecanismos adecuados para asegurar a los obligados alimentarios que tengan los medios para cumplir con el deber alimentario sin que sean privados de su libertad y esto debe ser mediante un análisis de los montos de pensiones que le han sido impuesto a estos obligados y analizar individualmente el caso para buscar una solución pronta al este problema.

8. *¿Usted considera que la medida privativa de libertad, crea una afectación en el aspecto moral, psicológico, social al obligado alimentario y de forma colateral a los beneficiarios alimentarios?*

Profesional A. Sí afecta, yo conozco a muchos personalmente, amigos, familiares, yo soy deudora alimentaria y fui abogado litigante en materia de pensiones y es claro que la cárcel deja secuelas, por las personas que adentro afectan a los que llegan, por el frío, falta de salud, falta de libertad, siendo esto nocivo

Profesional B. No necesariamente. La ley otorga beneficios a los obligados de pronta resolución como buscar trabajo y pago en tractos para evitar ser apremiados pero en muchos casos prefieren durar detenidos 6 meses a que salir y esforzarse por trabajar y conseguir el dinero

Profesional C. La prisión nunca puede ser una buena experiencia. Y deja huellas emocionales en todos los que se ven involucrados.

Profesional D. La medida privativa de libertad es más un castigo entre adultos que una decisión de los beneficiarios directos. Ningún niño o familiar quería que su padre o familiar obligado al pago del deber alimentario esté recluido en una cárcel.

9. *¿Cree usted que al interponer una medida privativa de libertad al padre o madre de un menor por no poder cumplir un deber alimentario, se le están protegiendo íntegramente estos derechos?*

Profesional A. *Sí, la paternidad debe cumplirse responsablemente.*

Profesional B. *Parcialmente cierto porque la necesidad de los menores no se limita únicamente al plano económico ni alimentario.*

Profesional C. *No, se atiende únicamente una necesidad prioritaria. Evidentemente hay que atender muchas más que quedan desprotegidas, pero cumple la misión de ser una medida urgente.*

Profesional D. *La protección deber ser integral, lo que significa que se debe velar por el factor psicológico, moral, social y no solo el aspecto económico que al final ante una imposibilidad para cumplir con la deuda alimentaria no se ve satisfecha.*

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones Generales

Una vez concluido con el análisis de los datos recolectados en las entrevistas y de acuerdo con la investigación realizada sobre los Derechos Humanos del obligado alimentario en Costa Rica a partir de la aplicación del apremio corporal; se llega a determinar, que los Derechos Humanos de toda persona no deben ser analizados restrictivamente más bien estos derechos fundamentales y esenciales deben ser analizados ampliamente siempre en beneficio y no en su restricción.

En Costa Rica, país democrático y comprometido con la protección e integración de los Derechos Humanos a través de sus diferentes normativas, es importante que se fortalezca el respeto a estos derechos, buscando fomentar en cada una de las personas desde temprana edad y mejorar a través de la educación e información el cumplimiento íntegro tanto en la sociedad como cada una de los individuos que forman parte de ella.

Es vital para el fortalecimiento de las relaciones entre las familias costarricenses, base fundamental de la sociedad, que se busque mejorar esas relaciones que por alguna razón han sido afectadas con un ruptura de pareja, que viene a ocasionar graves daños a todos los integrantes de ese círculo familiar, pero principalmente a todos esos niños y niñas que son en muchos de los casos utilizados por esos padres y madres que quieren venganza por lo sucedido en esa relación personal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17, inciso 4. Sobre “Protección a la Familia”, establece: “*Los estados deben formar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges (...)*”; dentro de este contexto, el Estado Costarricense tiene la obligación de promover por medio de sus Instrumentos Jurídicos, que ante esos conflictos de pareja no se vulneren derechos fundamentales como la libertad, porque, ante la aplicación del apremio, se vulneran colateralmente derechos como: la vida familiar con que deben contar los niños y niñas, la protección integral, derecho a la educación en el hogar, entre otros derechos esenciales para un desarrollo íntegro de todo ser humano. Para ello, es necesario que ante una obligación alimentaria que es incumplida por la parte obligada, se analice ampliamente las circunstancias que están generando ese incumplimiento y valorar toda la prueba antes de dictar una medida privativa de libertad, porque ante esta condición, si el incumplimiento es por causas que el obligado alimentario no puede solventar, la medida coercitiva del apremio, no va a lograr la eficacia que se pretende y más bien lo que genera según la experiencia de esta aplicación es una pena privativa de libertad que causa perjuicios a las familias, porque los beneficiarios no van a contar con los recursos pretendidos para hacerle frente a sus necesidades y además, pierden todo contacto personal con ese padre o madre que está en prisión.

De acuerdo con la opinión que tienen los profesionales entrevistados, sobre el derecho de defensa con que cuentan los obligados alimentarios a la hora de que es impuesta una cuota de pensión alimentaria que no pueden cumplir de acuerdo con sus condiciones económicas, pareciera que los recursos que la ley otorga para su defensa, como es incidentes de disminución, pago en tractos, tiempo para conseguir trabajo, etc., no logran su efectividad debido a que no se cuenta con una respuesta pronta y cumplida, más bien se enfrentan a una larga y angustiante espera, situación que genera a los que no cuentan con los medios económicos para cumplir con el monto de pensión impuesta, que se vean afectados con la medida privativa de libertad que puede alargarse por meses en mucho de estos casos y que en el final tampoco logran tener una solución a su problemática. La ley de Pensiones Alimentarias (Ley #7654, 1996), en su artículo 58 indica como procede el trámite de actualización y reajuste de cuotas, pero en la realidad, según criterio de los profesionales que a diario se enfrentan a estos procesos de ajustes o disminuciones o en caso de solicitar una prórroga para que el obligado busque trabajo; se convierte en una verdadera pesadilla que puede tardar años en resolverse y no siempre se le da el análisis objetivo que se debe y en el final el obligado queda ante una total indefensión.

Reiteran algunos de los profesionales entrevistados, que es responsabilidad de la administración de justicia, que no se cuente con profesionales especializados en materia de Derecho de Familia y de Pensiones Alimentarias, lo que ha generado una violación al derecho de defensa de tantos obligados

alimentarios, porque a la hora de valorar las posibilidades del obligado para cumplir con una cuota alimentaria; que debería ser lo primero por valorar, porque si no se analiza esa condición del deudor, se cae en fijaciones de montos excesivos que vienen a perjudicar gravemente al obligado, porque la ley es clara en determinar que no se puede obligar a una persona a lo imposible y con la imposición de una cuota alimentaria que no esté dentro de esas posibilidades, se estará condenando al obligado a ser privado de su derecho fundamental por no poder cumplir con el pago de la cuota impuesta.

Se desprende de los datos suministrados en esta investigación que, la medida del apremio corporal, no es proporcional ni equitativa ante la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario; no obstante, ante la falta de implementación de otras alternativas que no violenten derechos humanos esenciales, es esta la que es utilizada para obligar al deudor al cumplimiento de su deber alimentario, pero no es la más idónea por cuanto la restricción de libertad nunca debe ser afectada por incumplir un deber familiar.

Sobre las medidas utilizadas en otros países para la búsqueda del cumplimiento del deber alimentario, se determina con la investigación que no existe un conocimiento amplio de los profesionales que laboran en los diferentes Juzgados de Pensiones Alimentarias, y por lo tanto no se cuestionan sobre la dimensión del efecto que causa una medida privativa de libertad a una persona que no cuenta con las condiciones laborales, de salud y por tanto

económicas para enfrentar responsablemente una obligación económica sin desatender sus propias necesidades básicas.

La ley establece que las penas privativas de libertad cumplen con una finalidad, sin embargo la privación de libertad por no tener los medios para cumplir una deuda alimentaria, ocasiona daños graves para poder reinsertarse a la sociedad, debido a que por el hecho de haber estado en la cárcel, son afectados socialmente y les ocasiona mayores dificultades para encontrar un trabajo y buscar mejorar sus condiciones para evitar volver a ser privados de su derecho a la libertad, además como poder buscar un cumplimiento efectivo si no tienen los medios económicos ni siquiera para solventar sus propias necesidades básicas.

Otros países, como Chile, Perú, Ecuador, que han sido estudiados en esta investigación, han buscado mejorar en este campo de las obligaciones familiares, buscando integrar dentro de sus normativas mecanismos eficientes sin que se vulneren Derechos Humanos como es la libertad obligada y en caso de hacerlo han buscado la forma menos dañina de limitarla.

Dentro de las medidas utilizadas en la legislación chilena, para los casos en que debe aplicarse la restricción a la libertad de tránsito, se le da al obligado la posibilidad de que cuente con su libre tránsito para asistir diariamente a su lugar de trabajo y cumplir con una restricción privativa de libertad nocturna, lo que

genera una forma coercitiva por parte del Estado para que el obligado cumpla con su obligación alimentaria impuesta, pero no representa una carga económica para el estado por cuanto se le está dando la posibilidad de que trabaje de día y así pueda buscar la mejora de su condición económica para el cumplimiento efectivo del deber.

En Perú, la pena privativa de libertad si es contemplada dentro de la legislación, sin embargo se contempla el trabajo comunitario como alternativa, lo que hace que el obligado pueda trabajar y cumplir su obligación con su familia y por el incumplimiento se vea además obligado a retribuir al Estado por esa falta.

En Ecuador, si es contemplada la medida privativa de libertad pero con un límite que no puede sobrepasar los 30 días, lo que hace una medida coercitiva y no una pena de prisión de largo tiempo.

Además se contempla en Ecuador la implementación de otras medidas alternas como es el uso del brazalete electrónico durante el día y arresto nocturno por la noche para los obligados que incumplen su deber.

Otra medida en la búsqueda de una solución a la familia para que puedan contar con los recursos económicos para hacerle frente a sus necesidades esenciales es que el Estado Ecuatoriano pague la deuda alimentaria para evitar la cárcel del obligado y así este le descuenta ese valor con trabajo.

Como se desprende del análisis comparado de otras legislaciones en materia de protección a la familia, es interesante como en otros países buscan la incorporación de medidas alternas diferentes al apremio corporal para buscar el cumplimiento del deber familiar y así proteger los intereses integrales de todo el núcleo familiar.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones para velar íntegramente por el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos, tanto para el obligado alimentario en Costa Rica; así como para los beneficiarios, especialmente cuando se trata de menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas que por su condición no pueden hacerle frente a sus propias necesidades; es necesario que el Estado proporcione a través de sus instrumentos jurídicos y por medios del órgano administrador de justicia mecanismos más ágiles y humanos para la protección integral de los derechos de las partes que integran el proceso de Pensión Alimentaria.

Por esta razón, de acuerdo con la investigación realizada expongo mis recomendaciones finales:

1. Especialización en materia de Derecho de Familia y Pensiones Alimentarias.

Con el fin que se cumpla con el compromiso del Estado de proteger íntegramente a la familia, es necesario que se exija un nivel de especialización en los requerimientos para los perfiles profesionales en materia de Familia y Pensiones Alimentarias para evitar juicios de valor subjetivos y arbitrarios a los Derechos Humanos tanto del obligado alimentario como de los beneficiarios.

2. Implementar con urgencia en los Juzgados de Pensiones

Alimentarias, una base de datos de los casos de morosidad y darle un análisis preferente de las situaciones de los deudores, Al analizar por separado cada caso y valorar las condiciones reales por las cuales el deudor no pueden cumplir y así evitar generar un medida arbitraria en donde al obligado se le está violentando el derecho de defensa por la lentitud con que se analizan los casos de incidentes ya sea de disminución o por causa de cambio de condiciones por falta de trabajo o enfermedad del obligado.

3. Incorporar a la legislación existente, medidas alternas para coaccionar al obligado al cumplimiento efectivo del deber sin que estas violenten derechos humanos como la libertad.

Dentro de estas alternativas utilizadas en otras legislaciones tenemos:

a) Arresto nocturno.

Este procederá en los casos en que se confirme por medio de un análisis de la situación del obligado, que sí cuenta con las condiciones para el cumplimiento del deber alimentario pero que se resiste al cumplimiento oportuno.

b) Aplicación del brazalete electrónico.

Con ello se evitaría tener en prisión a tantas personas que no representan un peligro a la sociedad, al evitar de esta manera gastos excesivos al Estado en la manutención de estos obligados mientras están en prisión, al evitar con esta medida el incremento de la población penitenciaria en las cárceles de Costa Rica que en la actualidad se ha convertido en una problemática de difícil solución en donde se están violentando derechos humanos a los privados de libertad que se encuentran en los diferentes centros penitenciarios por el hacinamiento en que viven. Además, con la implementación del uso del brazalete para los casos de obligados alimentarios que se encuentran en mora, se estaría ofreciendo la oportunidad al obligado para conseguir o mejorar sus condiciones laborales y así buscar un cambio más favorable para su condición económica, lo que va a contribuir a que pueda cumplir con prontitud su deber alimentario para su familia.

c) Financiamiento por parte del Estado de la deuda alimentaria.

Esta recomendación está inspirada en la propuesta del Diputado Humberto Vargas Corrales, proyecto de Ley #20238, en donde con la iniciativa se busca que el Estado por medio de un fondo pueda contribuir con la atención inmediata de las necesidades básicas de los beneficiarios alimentarios que no han podido recibir el monto de la pensión alimentaria oportunamente por falta de cumplimiento del obligado alimentario. Con

este financiamiento, el Estado se subroga el cobro de los acreedores sobre el monto que se ha otorgado a los beneficiarios.

Esta alternativa, busca la protección a la Familia Costarricense por parte del Estado, al garantizar el pago al acreedor alimentario previa comprobación del derecho, así como la demostración de la incapacidad para hacerle frente a las necesidades básicas de los beneficiarios mientras el deudor pueda normalizar su situación para el cumplimiento del deber alimentario. El proyecto de ley propone que el medio para fortalecer este fondo de financiamiento sea mediante el aporte de uno por ciento(1%) de la deuda política, las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses que genere el fondo por el financiamiento que se le otorgue al deudor alimentario y las recuperaciones del capital del propio fondo.

Con esta alternativa el Estado sale en defensa de la familia y coadyuva al obligado para el oportuno cumplimiento, al darle la oportunidad de continuar con sus labores diarias y pueda hacerle frente a la obligación. Esta medida sería más beneficiosa para la economía del Estado; porque, ante el incumplimiento y aplicación de la medida privativa de libertad, el Estado debe darles protección a las familias por medio de ayuda social y a la vez sufragar los gastos que genera tener a una persona en un centro penal.

d)La incorporación del deudor alimentario reincidente en el incumplimiento del deber alimentario en el registro de morosos ante las protectoras de crédito que existen en el país así como en el nivel del Sistema Bancario Nacional. Con esta alternativa, estos deudores que no cumplen por irresponsabilidad, se verían afectados tanto para optar por un crédito en el nivel bancario o empresas comerciales así como para poder ser proveedor u optar por trabajar con el Estado.

Bibliografía

- Alfaro Lopez, O. (2010). *Ley de Promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas*. Proyecto de Ley 17708, Asamblea Legislativa, servicios parlamentarios. Recuperado el 29 de 6 de 2017
- Brenes Córdoba, A. (2003). *Tratado de las obligaciones*. San Jose, Costa Rica: Juricentro S.A pag.26.
- Caballenas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima Edición ed.). Heliasta SRL.
- Carpio Obando, C. (2007). Apremio Corporal en materia de Pensiones Alimentarias ¿ solución o problema? 112. Costa Rica. Recuperado el 23 de julio de 2017
- Código de Familia. (1997). #7654 *Ley de Pensiones Alimentarias*. San Jose, Costa Rica: Editec, Editores de Costa Rica.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (s.f.). *Ley #7739*.
- Código de la Niñez y la Adolescencia codificación 2002-100*. (2003). Ecuador. Recuperado el 30 de abril de 2017, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/legislacioncodigos/2008/03/26/codigo-de-la-niñez-y-adolescencia>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 11 de marzo de 2017, de http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos
- Decreto Legislativo #295 Código Civil* (Décima Sexta Edición ed.). (2015). Peru.
- Decreto Legislativo No.635. (1991). *Código Penal*. Peru. Recuperado el 15 de mayo de 2017, de https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf
- Diccionario Jurídico Espasa. (2001). Madrid, España: Espasa Calpe, S.A. .
- Gurdián-Fernández, A. (2007). *El Paradigma Cuantitativo en la Investigación Socio.Eduativa*. San José , Costa Rica: PRINTCENTERS.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (s.f.). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). DF, México: Mc Graw Hill. Recuperado el 18 de mayo de 2017 (II trimestre 2016). *Indicadores del Mercado Laboral Costarricense*. Encuesta continua de Empleo, Instituto Nacional de Estadística y Censo, Costa Rica. Obtenido de <http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documentos-biblioteca-virtual/reempleoece2016-iit.pdf>
- Juventud por los Derechos Humanos. (2002-2017). *Juventud por los Derechos Humanos Universales*. Recuperado el 16 de mayo de 2017, de <http://es.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/background-of-human-rights.html>

- Ley #7654. (1996). *Ley de Pensiones alimentarias*. Costa Rica.
- LEY 23.849. *Convención Americana sobre los Derechos del Niño*. (1989).
- Ministerio de Justicia y Paz. (s.f.). Obtenido de <http://www.mjp.go.cr/Home/IngresosEgresos>
- Monte Guevara, R. (1999). *Pensiones Alimentarias: Antología* (1 ed.). Costa Rica, San José : Escuela Judicial Poder Judicial. Recuperado el 3 de mayo de 2017, de <https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/pensiones/PensionesAlimentariasAntologia.pdf>
- O.E.A. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto San José de Costa Rica"*. Costa Rica.
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Peruanos en USA.net. (27 de noviembre de 2012). Consecuencias de no cumplir con pagar la pensión alimentaria. *Peruano USA*. Recuperado el 15 de mayo de 2017, de <http://peruanosenusa.net/2012/11/27/consecuencias-de-no-cumplir-con-pagar-la-pensión-de-alimentos/>
- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. Recuperado el 25 de abril de 2107, de <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/shortcode/principios-constitucionales?start=20 10.48am>
- Rivera Sibaja, G. (2011). *Constitución Política*. Costa Rica: Editec Editores S.A.
- Rodríguez Gómez, D., & Valdeofiola Roquet, J. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. universitat Oberta de Catalunya .
- Solís, A. (2011). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo y la Jurisprudencia Constitucional Costarricense. (A. Solís, Ed.) *Revistas de las Ciencias Jurídicas*(125), 145-174. Recuperado el 7 de marzo de 2017
- Ulloa Vargas, P. (s.f.). *LEY 2014.908 Sobre abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias*. Chile. Recuperado el 30 de abril de 2017, de <http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/LEY%2014.908-actualizada.pdf>
- Vargas Corrales, H. (2017). *Proyecto de Ley # 20238 Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias*. proyecto de Ley, Asamblea Legislativa, Servicios parlamentarios, San José. Recuperado el 8 de mayo de 2017
- Zuñiga Rocha, L. (10 de enero de 2016). *El Comercio*. Recuperado el 18 de abril de 2017, de www.elcomercio.com/actualidad/pensionescarcel-brazaleteelectronico-padres-deudas.html

Anexos

<http://varonesunidos.com/feministas/ecuador-obligara-a-las-madres-a-justificar-en-que-gastan-la-pension-alimenticia/>

ECUADOR OBLIGARÁ A LAS MADRES A JUSTIFICAR EN QUÉ GASTAN LA PENSIÓN ALIMENTICIA



Imagen cortesía de prensa.com – Todos los derechos reservados

El Ejecutivo de Ecuador planteó una serie de cambios al Código de la Niñez y Adolescencia, donde se destaca la modificación que obligará a las madres a tener que justificar el gasto que hacen con la pensión alimenticia que reciben. Desde el gobierno se explicó que el objetivo es garantizar la salud, educación, alimentación y vivienda de niños y adolescentes ecuatorianos.

La finalidad del cambio planteado es para conseguir que las madres rindan cuentas con el dinero que reciben para la manutención de los menores. Algunos colectivos de padres se expresaron al respecto y mostraron su satisfacción por la modificación en la ley que forma parte del código y defiende el esfuerzo de los varones.

Aunque las madres se han mostrado sorprendidas, varias mostraron su conformismo con demostrar el uso que hacen con el dinero que reciben.

Aunque también levantaron la voz por no tener respaldo o comprobante en algunos gastos menores, como golosinas o compras en la vía pública. Actualmente más de 724 mil niños y adolescentes reciben la manutención por el Sistema Único de Pensiones Alimentarias, la reforma planteada por el Ejecutivo ecuatoriano prevé que la rendición de cuenta se deberá de hacer por el mismo método. Las redes sociales reaccionaron rápidamente ante esta noticia generando una oleada de ideas encontradas, donde muchas mujeres ven esta decisión como negativa.